



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

285
245

CONTRATO DE SEGUROS CONTRA DAÑOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

José Alfredo Mejía Avante



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" CONTRATO DE SEGUROS CONTRA LOS DAÑOS "

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE SEGURO.

PAG.

1).- Antecedentes Históricos en México.

3 - 7

- 1.- Concepto.
- 2.- Perfeccionamiento.
- 3.- Modificación.
- 4.- Clase de Elementos.
 - a). Elementos Constitutivos.
 - b). Elementos Esenciales.
 - c). Elementos Accidentales.

2).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

7 - 35

- 1o. La Empresa Aseguradora.
- 2o. El Tomador del Seguro.
- 3o. El Contrato de Seguro propiamente dicho y sus formalidades:
 - a).- La Propuesta del Contrato de Seguro.
 - b).- La Póliza del Contrato de Seguro.
 - c).- La Oferta del Contrato de Seguro.
- 4o. La Prima.
- 5o. El Riesgo.
- 6o. El Siniestro.
- 7o. El Resarcimiento y formas en que puede presentarse:
 - a).- Como reparación del daño.
 - b).- Como indemnización.
 - c).- Como reposición.
 - d).- Como pago por el daño.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

36 - 44

A).- Elementos Esenciales:

- 1.- Nombre y domicilio de los contratantes.
- 2.- La designación de los bienes asegurados.
- 3.- La naturaleza de los riesgos asegurados.
- 4.- El modo de la garantía.
- 5.- La cuota y prima del seguro.

B).- Elementos Accidentales:	45 - 46
1.- El Modo.	
a). El término.	
2.- Las Modalidades.	
b). La condición.	

CAPITULO III

CONTRATO DE SEGUROS CONTRA LOS DAÑOS.

A).- Disposiciones Generales.	47 - 66
1.- Concepto.	
2.- Sus elementos:	
a). La responsabilidad por el daño.	
b). El límite de la suma asegurada.	
c). El valor real asegurado.	
3.- Elementos de depreciación del bien asegurado.	
a). Vetustez.	
b). Absolesencia.	
c). Uso o desgaste.	
B).- Clases y Conceptos de algunos seguros contra daños	67 - 115
1o. Seguro Contra Incendio.	
2o. Seguro de Provechos Esperados y de Ganados.	
3o. Seguro de Transporte Terrestre.	
4o. Seguro Contra la Responsabilidad.	
C).- Prescripción del Contrato de Seguro y su Extinción.	116 - 118
D).- Conclusiones.	119 - 123
E).- Bibliografía	124 - 126

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE SEGURO.- Las Leyes Civiles y Mercantiles, son acordes en definir, el Contrato Civil o Mercantil como: "El acuerdo de voluntades (dos o más) para crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos. En las convenciones (convenios o contratos) mercantiles, cada quien se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validéz del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

Por lo anterior, resulta de capital importancia el estudio del Contrato de Seguro, en su aspecto general, para más tarde, al llegar a cada seguro en especial, tratar las modalidades que le sean propias.

La Ley General de Instituciones de Seguros, establece que para que una Empresa Aseguradora inicie sus operaciones, es conveniente que ésta cuente con la papelería necesaria, la que deberá ser aprobada previamente por la F. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; debiendo ser aprobada por esta los planes de seguros y las pólizas y endosos, las solicitudes de seguros al ser aprobadas por los comisionistas o agentes de seguros que constituyen la propuesta de la compañía aseguradora, la solicitud antes mencionada al ser requisitada por el posible asegurado, es decir, una vez que ha sido llenada, firmada y entregada al asegurador, ya sea directamente o por conducto de su agente, constituye la oferta de seguro. Una vez que la aseguradora reciba la oferta, evalúa el riesgo y acepta o rechaza la oferta, puede ser que la Aseguradora requiera de mayores elementos tales como Inspecciones o Avalúos para la aceptación del riesgo y entonces produce lo que se denomina

Certificado Provisional de Póliza y Nota de cobertura según el caso.

El Certificado Provisional de Póliza, deberá expedirse cuando la empresa requiera de mayor información sobre los bienes -- asegurados y-o su valor, y por su expedición se entiende que los bienes se encuentran asegurados para la expedición de la póliza está sujeta a término o condición, entendiéndose por término como el momento en que se inicia la vigencia del Contrato y el momento en que se extingue. En cuanto a la condición, podemos decir que los contratos de Seguros -- son susceptibles de sujetarse a cualquier condición a excepción de las que marca la Ley Sobre el Contrato de Seguro, como prohibiciones y que son la de la entrega de la póliza y la del pago de la prima. El Contrato de Seguro, se encuentra sujeto a la especificación de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, respecto a su especialidad.

El Contrato de Seguro, es definido por la ley de la manera siguiente: "Por el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora -- se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el Contrato". Aún -- cuando la definición antes dicha pudiera adolecer de algún defecto, a la luz de un análisis jurídico, será la que aceptamos y utilizamos, en razón a un orden práctico y en virtud de que el presente trabajo pretende apearse lo más posible a la realidad que impera en nuestro -- país respecto a los Seguros.

Analizando la anterior definición, encontramos los --

siguientes elementos: La Empresa Aseguradora, el tomador del Seguro, el Contrato de Seguro propiamente dicho, la prima, el riesgo, el siniestro y el resarcimiento. Estos elementos los analizaremos posteriormente en forma más detallada.

A).- Antecedentes Históricos en México. En materia Mercantil, la Nueva España estuvo constituida por las Urdenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España, confirmadas por el Rey de España el 24 de Julio de 1604, en la que ya se decía que, "aunque en aquel entonces todavía no existían Empresas Aseguradoras en la Nueva España, cuando llegaren a existir sus operaciones deberian de ser regidas por las Urdenanzas de Sevilla". (1)

A pesar de ello, la previsión del Legislador no se llegó a realizar sino hasta el año de 1789, en que fue fundada la primera Aseguradora en Veracruz, con un capital de \$23,000.00, divididas en 46 acciones, en 1802, se funda una segunda Empresa en el mismo puerto y con un capital de \$400,000.00, dividido en 80 acciones. Dichas Empresas fueron por la guerra entre Inglaterra y España, liquidadas a consecuencia de la situación. Sin embargo y no obstante que en el año de 1580 se realizó la recopilación de las Leyes de los Reyes Indias, en las que se

(1) LUIS M. ZAMUDIO COLLADO. Teoría y Práctica de los Seguros de Daños en México. Primera Edición. Editorial Mexicana de Periódicos, libros y revistas S.A., México, D.F. 1980. Págs. 13, 16, 17 y 18.

dedicó el título 39 del Libro IX a la Reglamentación del Seguro y que se inspiró en las Ordenanzas de Sevilla, las que en la práctica rigieron, fueron las Ordenanzas de Bilbao, en las resoluciones del Consulado de la Nueva España, toda vez que ya realizada la independencia de nuestro país y por decreto de 15 de Noviembre de 1841 se reconoció en el artículo 70 de las Ordenanzas de Bilbao que: "Los Tribunales Mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas".

De ahí que después de la Independencia de México, continuaron aplicándose, reconociéndoles vigencia en un decreto de 1841, hasta en 1854, fecha en que se expidió el primer Código de Comercio de México, conocido con el nombre del Código de Laredo, como homenaje de su autor. Ordenamiento que tuvo una vida efímera durante muchas vicisitudes por varios Estados Unidos de la Federación, hasta que totalmente quedó descartado en el año de 1884, fecha en que fue expedido el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de competencia Federal, decretándose el Código de Comercio de México, el día 16 de Mayo de 1954 (2):

1.- Concepto.- El famoso tratadista francés JOSEPH HERMARD, quien escribió, cuando estaba pendiente de ser expedida la Ley-

(2) LUIS RUIZ FUMDA. El Contrato de Seguro. Primera Edición. Editorial-Porrúa, S.A., México, 1978. Págs. 23, 24, 25.

Francesca de 13 de Julio de 1931; se muestra contrario a las definiciones legales, pero considera que la doctrina no debe dejar de formularlas y - aún hace un estudio de las mismas, hasta 1924, en que se había propuesto para el seguro es la siguiente:

"El seguro es una operación por la cual una parte el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, - una prestación, por otra parte, el asegurado quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las Leyes de la estadística".

A pesar de que esta definición tiene carácter -- unitario, más adelante el propio HERMARD en su misma obra a la prestación aseguradora le da un doble carácter, el de indemnización para seguir los daños y el de beneficio para los seguros de personas con la aclaración - de que pueden tener carácter indemnizatorio o no tenerlo.

Nuestro Código de Comercio, siguiendo el sistema conocido respecto de todos los Contratos Mercantiles, no define el Contrato de Seguro. Sólo dice cuando es mercantil este contrato. "Será Mercantil el Contrato de Seguro, si fuese comerciante el asegurador y el Contrato a prima fija: O sea cuando el asegurador satisfaga una cuota única o constante como precio o retribución del seguro". (Art. 380 del Código de Comercio). (3).

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, define este de la siguiente manera: "Por el Contrato de Seguro, la Empresa Aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de -

(3) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial - - Porrúa, México 1981, Pág. 252.

de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el Contrato". Así - pues, al analizar la anterior definición encontramos que en el mismo existen los siguientes elementos: La Empresa Aseguradora, El tomador del Seguro, El Contrato de Seguro propiamente dicho, La Prima, El Riesgo, El -- Siniestro y el Resarcimiento.

2.- Perfeccionamiento del Contrato del Seguro. - La solicitud del seguro, al ser requisitada por el posible asegurado, es decir al ser llenada dicha solicitud, firmada y entregada al asegurador - ya sea en forma directa o por conducto de su agente, el asegurador tendrá que analizarla y si en todo caso éste acepta dicha solicitud, se tiene por perfeccionado el Contrato de Seguro.

3.- Modificación.- En el Contrato de Seguro, encontramos tres clases de elementos: Elementos Constitutivos, Elementos - Esenciales y Elementos Accidentales; la modificación del Contrato de Seguro puede afectar a cualquiera de ellos.

4.- Clases de elementos.- a). Los elementos Constitutivos. Como su nombre lo indica, son aquellos elementos necesarios que constituyen el propio Contrato de Seguro, en primer lugar, tenemos a la Empresa Aseguradora, en segundo término tenemos al Tomador del Seguro, en tercer lugar, está el Contrato propiamente dicho, como cuarto término, nos encontramos con la Prima, y en quinto lugar, tenemos al Riesgo y por último tenemos el Resarcimiento, éste puede presentarse de tres formas: Como reparación del daño, como reposición del bien dañado y la adquisición del bien abandonado, las que más adelante analizaremos. (3).

b).- Elementos Esenciales. Son aquellos sin los cuales el Contrato de Seguro no podría subsistir y carecería de eficacia, ellos son cinco, a saber: El nombre y domicilio de los contratantes, la designación de los bienes asegurados, la naturaleza de los riesgos asegurados, el modo de la garantía, la cuota y prima del seguro, elementos que más adelante analizaremos más detenidamente.

c).- Los Elementos Accidentales. Son aquellos que -- sin ser muy esenciales, sí son muy necesarios para que tenga validez el Contrato de Seguro, éstos son: El Modo y las modalidades del mismo, -- como son: El Término y la Condición, los que posteriormente estudiaremos.

3).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE SEGURO:

1o.- La Empresa Aseguradora. Generalmente se conoce a ésta, como el conjunto de bienes y servicios que se aglutinan para -- producir y ofrecer al mercado de consumo, bienes y servicios iguales o -- diferentes a aquellos que la integran, es decir, es la aglutinación de -- bienes y servicios cuya finalidad será colocar en el mercado contratos -- por los cuales se obliga a reparar un daño, resarcir, a quien lo sufra -- o bien indemnizar por la actualización del riesgo previsto. El asegura -- dor es el que percibe la prima y se obliga a abonar en caso de siniest -- ro el capital.

La Empresa Aseguradora pide organizarse como Sociedad Anónima o como Mutuas de Seguro.

Las Sociedades Anónimas deben obtener autorización de la Secretaría de Hacienda para construirse y poder operar, necesitan un capital mínimo fijado por la Ley, en consideración a las operaciones -- que vayan a realizar y si ese capital mínimo se reduce, deberá de ser -- reconstruído en el plazo que señale la Secretaría de Hacienda, sin que -- puede exceder de un año; si no se procede a la reconstrucción, se proce -- derá a la disolución de la Sociedad, así se encuentra establecido en -- los artículos 12, 17, 20 y 22 de la Ley de Instituciones de Seguro. -- Ahora bien, tratándose de Instituciones extranjeras se exige como míni -- mo la cantidad de \$500,000.00, para cada uno de los ramos de Seguros -- que intenten practicar tal como lo dispone el artículo 21 del Ordena -- miento Legal antes invocado.

Las Sociedades Anónimas de Seguro, pueden ser de capi -- tal fijo o bien de capital variable. Los artículos 12, 13, 17 fracción -- I y III, 21, 22 y 23 del Ordenamiento ya antes indicado, determinan que -- el supuesto de que la mayoría de las acciones las adquiera un Gobierno -- Extranjero, se revocará la autorización concedida para operar. (4).

(4) Luis M. Zamudio Collado, Ob. Cit., Págs. 335, 336.

En el caso de las Empresas Aseguradoras, los Socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital pagado, - pueden pedir la celebración de las Asambleas Extraordinarias. Dichas Asambleas, serán invocadas por el Consejo de Administración, pero si éste no lo hiciera dentro del plazo legal, convocará el Comisario en los mismo términos que debió hacerlo el Consejo.

Como quiera que la Ley de Instituciones establece - que las Sociedades que se organicen para practicar el Seguro, se constituirán de acuerdo con las normas establecidas en las Sociedades Mercantiles, a los preceptos relativos a las Sociedades Anónimas remitimos el lector; pero debemos recordar que el artículo 42 de la Ley de Instituciones, dice que los Administradores, Gerentes, Comisarios de Seguros, no podrán hacer operaciones, en virtud de las cuales resulten o pueden resultar deudores principales o accesorios de la Institución, excepción hecha de los préstamos con garantía de la póliza de vida que dichos dependientes tengan en la compañía. Esta regla se aplicará también a los ascendientes y cónyuges de las personas indicadas.

Por otra parte, el Legislador exige que en la escritura se estipulen las bases de participación y representación de las minorías y los derechos de las mismas para nombrar un Consejero, también se les concede la facultad de nombrar un Comisario.

Multitud de preceptos legales establece el legislador

en relación con la Constitución de las Sociedades y su fiscalización administrativa, ya dijimos antes que la escritura y los estatutos -- deberán someterse antes de que comiencen las operaciones a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, así como cualquier modificación -- que se haga a los mismos. La Secretaría de Hacienda interviene en -- casi todas las operaciones que realizan las Instituciones de Seguro, pues deberá conceder autorización para operar, aprobará los formularios y tarifas y la inversión de las reservas, propaganda y publicidad; fiscalizará las acciones de carteras y rematará los valores en el supuesto del artículo 40: fijará las limitaciones en los riesgos -- que pueden asegurarse en cada ramo y los de adquisición de nuevos -- seguros, así como los gastos de comisión y sueldos; intervendrá en -- el registro de endosos, cláusulas especiales o modificaciones de las fórmulas ya aprobadas; la intervención de la Secretaría es previa y obligatoria a toda demanda judicial en caso de incumplimiento del -- Contrato de Seguro.

Por lo que hace a las operaciones, sólo pueden -- llevar al cabo las autorizadas y son varias, deberán constituir departamentos especiales con patrimonio separado. Les está prohibido -- practicar muchas operaciones, entre ellas las de reaseguro, con sus filiales o sucursales: hipotecar sus propiedades; dar en prenda los -- valores de su cartera; operar con sus propias acciones: aceptar riesgos superiores al diez por ciento de su capital, reservas de previ-- sión y estatutarias, entrar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas,

establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas: no podrán vender, hipotecar o vender sus bienes raíces ni cancelar hipotecas u otros derechos afectos a reservas, ni arrendar por más de diez años sus bienes, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Tampoco pueden estas Sociedades aceptar documentos al cobro de Instituciones de Seguro no autorizadas, que tengan por objeto el cobro de primas; ni realizar operaciones basadas en sorteos o azares, que no pueden determinarse sobre el valor racional del cálculo o en las cuales no se emplean procedimientos equitativos para los asegurados. El Legislador, como vemos, ha tomado una serie de medidas para garantizar el correcto funcionamiento de las Instituciones de Seguros, y además, por lo que hace a la publicidad, el artículo 16 exige que se publiquen en el Diario Oficial las autorizaciones para la constitución de las Instituciones, los permisos para el inicio de las operaciones y las revocaciones de las autorizaciones, así como el balance general anual, diez días después de aprobado por la Secretaría de Hacienda.

La publicidad de propaganda, sólo podrá hacerse con aprobación de la Secretaría de Hacienda para evitar la competencia ilícita. Las Instituciones de Seguros Extranjeras, sólo podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su Sucursal en la República, y en ningún caso se hará referencia al capital o las reservas de la Oficina matriz, todas estas medidas justifican la presunción de sol-

vencia de éstas Instituciones, el artículo 31, indica: Mientras no -- sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán -- de acreditada solvencia y no estarán obligadas por lo tanto, a constituir depósitos ni fianzas legales, ni aún en el caso de amparo.

El artículo 43, exige el registro contable de todos los actos, contratos o documentos importantes que sean de obligación -- inmediata o eventual para la Institución y concede gran libertad en -- cuanto al préstamo y formas de contabilidad.(5).

Las Instituciones Extranjeras tienen obligación de -- llevar los libros que exige nuestra Legislación y les está prohibido -- publicar datos que no conciernen a la Sucursal establecida en la República. Por lo que hace al reparto de utilidades, la Fracción VIII -- del artículo 17, establece que las cláusulas de la escritura social -- relativas, deberán declarar que no se decretará dividiendo alguno si -- no existen los fondos suficientes para hacer un pago inmediato, después de haber separado las utilidades que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias, un diez por ciento por lo menos para constituir un fondo ordinario de reserva, hasta que éste iguale por lo menos, a la mitad del -- capital al suscrito. Tampoco podrá repartirse dividiendo alguno de los asegurados y a los accionistas, mientras no se haya integrado debidamente alguno de los asegurados la reserva de previsión ordenada --

(5), (6) y (7). Luis Muñoz. Derecho Mercantil, Tomo Segundo, Primera -- Edición. Librería Herrero. México, D.F., 1952. Págs. 337, 338, 339.

por la Ley. (6).

Deberá ser aprobada por la Secretaría de Hacienda - el porcentaje que se reparta de las utilidades de la compañía entre los asegurados, así como el procedimiento que sirve para determinar - el dividendo que a cada asegurado corresponda, de acuerdo con la prima de su póliza, plan de seguro y número de años que haya estado asegurado. (7).

La vigente Ley de Seguros de 16 de Diciembre de - - 1954, en su artículo 10. declara expresamente que "las operaciones de seguros y reaseguros privados en sus distintas modalidades", "sólo - podrán realizarse por Sociedades Anónimas, o Asociaciones mutuas que - se hallan constituido legalmente, sean españolas o extranjeras".

Las Sociedades Anónimas de Seguros, ofrecen particularidades importantes derivadas de la especial significación del capital social que es ante todo, fondo de garantía y no capital de explotación, como en las demás sociedades por acciones. La Vigente Ley de Seguros, fija unas garantías de orden financiero que deben imponerse a las entidades aseguradoras, estas son entre otras:

1.- Fijación de tipos mínimos para el capital suscrito que varía con los diversos ramos de seguro que se pretenden explotar.

2.- La Constitución obligatoria de un depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición del -- Ministro de Hacienda.

3.- La necesidad de establecer además de las reservas legales y estatutarias que les correspondan las siguientes reservas técnicas: A).- Matemáticas para el seguro sobre vida, las cuales deberán ajustarse a las bases de cálculo autorizadas por la Dirección -- General de Seguros para cada entidad. B).- De riesgos en curso para -- los demás ramos de seguros. Esta reserva estará constituida por la -- parte de primas emitidas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones, no extinguidas en el ejercicio corriente. Su cálculo se realizará con arreglo a las normas que añade el reglamento.

C).- Para siniestros, capitales vencidos, rentas o -- beneficios de los asegurados, pendiente de liquidación o pago (R).

Esta reserva se hallará integrada: 1o. Por el importe total de los capitales de seguros de vida vencidos y rentas y beneficios de los asegurados pendientes de pago; 2o. Por el importe definitivo de los siniestros de tramitación terminada, pendientes solamente de pago a los aseguradores; 3o. Por el importe presunto de los siniestros en tramitación, valorados conforme a las reglas se establecerá el reglamento.

Con conocimiento o sin él, de la doctrina de la Empresa, los redactores del proyecto del Código Civil, para el Distrito Federal de 1870, hicieron constar indiscutiblemente que el Contrato de Seguro, presuponia por necesidad una organización económica, -- rigurosamente técnica, indispensable para lograr la compensación de los riesgos, según las Leyes de la estadística. Era precisamente lo que el insigne mercantilista VIVANTE, fue el primero en poner de relieve con éxito sorprendente: La importancia Jurídica del elemento empresa, considerándola como una organización económica para constituir lo que se llama mutualidad y por lo mismo, sostuvo que la empresa era realmente un elemento esencial específico del Contrato de Seguro, pues de no existir el mismo, el Seguro se reduciría prácticamente a una simple apuesta: El asegurador perdería el monto de la suma asegurada, en caso de realizarse la eventualidad dañosa prevista en el Contrato, y de no realizarse ésta, el asegurador perdería el monto de la prima. La mutualidad es la reunión de una masa de riesgos de la misma especie, en cantidad suficiente para que con las cuotas o primas cubiertas por los expuestos a esos riesgos, se pudiese formar un fondo común con el cual cubrir las pérdidas sufridas por los pocos -- para quienes el siniestro se convierte en realidad, organización en suma fundada en la explicación de las Leyes de la estadística. (9).

(9) Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. Tercera Edición. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1941. Págs. 261 y 262.

Si en México, la Empresa de Seguros sólo pueden constituirse y funcionar en los términos establecidos en la Ley de Instituciones de Seguros; es obvio que el examen de sus disposiciones nos dará la clave de qué, es lo que nuestra Ley del Contrato de Seguro designa como empresa de Seguros.

En el artículo 18 de la Ley de Instituciones de Seguro, se establece que para poder constituir una Sociedad Mutualista es indispensable reunir un determinado número de mutualizados y una suma mínima de seguro para cada uno tratándose de Seguro de Vida, o un mínimo de sumas aseguradas, tratándose de Seguros de Daños. En el artículo 46 de la misma Ley, aunque refiriéndose al parecer exclusivamente a la Facultad de la Secretaría de Hacienda para fijar los límites máximos de las comisiones de los agentes de seguros, contiene en la parte final -- una regla que atañe directamente a una finalidad muy clara: lograr que cuando las Instituciones de Seguros se constituyen como Sociedades Anónimas y no como Mutualistas obtengan con la mayor facilidad posible y en un plazo breve, una masa suficiente de asegurados para cada uno de los ramos comprendidos en autorización estatal. Para ello se deja a la Secretaría de Hacienda la facultad de aumentar el tanto por ciento que sea autorizado a las Sociedades Anónimas aseguradoras, para pagar un concepto de comisiones, durante los tres primeros años de su constitución.

(9) Luis Ruiz Rueda. Ob. Cit., Págs: 64 y 65.

En suma, se trata de lograr, que toda Empresa Aseguradora, autorizada por el estado para el ejercicio de la actividad que -- constituye su objeto y denominada entonces legalmente Institución de Seguros, reuna una masa de riesgos homogéneos de suficiente amplitud -- para permitir que opere la Ley de los grandes números.

Nuestro Legislador incluyó en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, el elemento Empresa, según la -- tesis de VIVANTE, entre los esenciales específicos del Contrato de Seguro, es decir, entre los indispensables para su existencia, porque sin -- alguno de ellos, el Contrato no produciría efecto legal alguno, según -- lo previene el artículo 2224, del Código Civil para el Distrito Federal, que acogió la tesis clásica de la inexistencia sustentada por JULIEN -- BONNECASE.

La Fracción I, del artículo 3o. de la Ley General de Instituciones de Seguros, establece lo siguiente:

"En materia de actividad aseguradora: I se prohíbe -- a toda persona física y a toda persona jurídica que tenga el carácter -- legal de Institución de Seguros, la práctica de cualquier operación activa de Seguros en Territorio Mexicano.

Entendiéndose por operación activa, aquella operación-

de Seguros en la que la persona que la realiza tiene el carácter de asegurador.

El artículo 136 de ésta misma Ley, en Fracción IV, — quedó redactada así:

"En materia Jurisdiccional: IV los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 3o. no producirá efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del asegurador de pedir el reintegro de las primas pagadas".

Deliberadamente se buscó emplear en ésta fracción — IV, la fórmula del artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, para que no hubiera la menor duda de que se establecía la inexistencia del Contrato de Seguro cuando éste fuera celebrado en México por quien tuviera la autorización estatal para funjir como Empresa Aseguradora.

El eminente Mercantilista A. Donati, dice que: "Aún — reconociendo la esencialidad económica de la mutualidad y la grandísima importancia jurídica de la organización de la empresa, incluso sobre la relación de seguro cuando se concluye por ejercitar sistemáticamente la actividad aseguradora; no podemos salvo en los países en que el Legislador lo hace textualmente, elevarla a requisitos del concepto de la rela

ción y en todo caso aún cuando exista, no es suficiente para permitir - la distinción de las relaciones afines".

Es este precisamente, el caso de la legislación mexicana relativa al Contrato de Seguro. Así se desprende también de éstas palabras contenidas en la inédita exposición de motivos de nuestra legislación de Seguro Privado de 1935: "Toda la ley tiene el propósito de reglamentar una forma de seguro, practicado sólo por Empresas, de manera de impedir seguros entre particulares cuyas formas no pueden ahora siquiera concebirse".

Es indudable que puede darse y se ha dado, el caso de Empresas Aseguradoras que funcionan sin la autorización estatal exigida por la Ley de Instituciones de Seguros, hipótesis en la cual realmente los contratos que celebran reúnen los elementos específicos del Seguro. Su inexistencia deriva entonces del texto de la fracción IV del artículo 136, en concordancia con la fracción I, del artículo 3o. de dicho Ordenamiento, y su justificación se encuentra en la finalidad de proteger a los asegurados, porque tales Empresas Aseguradoras no funcionan con verdadera técnica.

El régimen de los Seguros Privados en México, es decir: La Ley General de Contratos de Seguros y la Ley de Instituciones de Seguro, exigen para que haya Contrato de Seguro el elemento Empresa-

en el sentido de organización técnica y económica que permita realizar el procedimiento económico de la mutualidad (o sea la compensación de los riesgos según las Leyes de la estadística), pero requiere además, - que esa Empresa sea una organización que se ajuste a los lineamientos de la Ley de Instituciones de Seguros y sea controlada desde su iniciación por la Administración Pública como lo previene la misma Ley; en una palabra, no basta la empresa en el sentido estrictamente económico, si no es indispensable la empresa, según un criterio estrictamente jurídico, o sea aquella que presupone la autorización administrativa - para fungir como empresario asegurador. (10).

2o. El Tomador del Seguro. "Es la persona que contrata con el asegurador y adquiere frente al mismo un derecho, independientemente que sea él o no el beneficiario".

Entendiéndose por beneficiario, la persona a quien se prestan los servicios o se entrega el importe en dinero que constituye el contenido de la obligación del asegurador. En términos generales, se entiende que es asegurado la persona que contrata con el asegurador, comprometiéndose a pagar ciertas cantidades a cambio de la prestación que recibirá, en el caso que se produzca el acontecimiento que constituye el riesgo.

(10) Luis Ruiz Rueda. Ob. Cit., Pág. 68.

3o. El Contrato propiamente dicho y sus formalidades.

Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la Empresa Aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del Contrato que ha de firmar y entregar a la Empresa. El proponente, estará obligado por su oferta si la Empresa no cumple con esta disposición. - En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos fijados en el artículo 6o.

a).- La propuesta del Contrato de Seguro. Las solicitudes de seguro, al ser propaladas por los comisionistas a Agentes de Seguros constituyen las propuestas de la compañía aseguradora. La Ley General de Instituciones de Seguro, establece que para iniciar sus operaciones, la Empresa Aseguradora, deberá contar con la papelería necesaria, la cual debe ser aprobada previamente por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, asimismo establece que los planes de seguros, las pólizas y endosos, también deberán ser aprobadas por dicho Organismo. (11)..

b).- La Póliza del Contrato de Seguro. La Empresa Aseguradora, estará obligada a entregar al contratante del Seguro, una

(11) Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit., Pág. 16.

Póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, y que contendrá: Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la Empresa Aseguradora; la naturaleza de los riesgos garantizados; la designación de la cosa o de la persona aseguradora; el monto a partir, del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; el monto de la garantía: la cuota o prima del seguro; y las demás cláusulas que deban figurar en la Póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Por otra parte, la Ley Sobre el Contrato de Seguro - en sus artículos 22 y 23, determinan: Que la Empresa Aseguradora tendrá la obligación de aceptar, a solicitud y costa del asegurado, copia o duplicado de la Póliza, así como las declaraciones hechas en la oferta, también tendrá derecho a exigir de acuerdo con la tarifa respectiva, o en su defecto conforme el importe parcial de los gastos de - - expedición de la póliza o de sus reformas, así como el reembolso de - los impuestos que con este motivo se causen.

La necesidad de fijar el valor de la póliza es esencial, puesto que a través de él, se determinarán los derechos y obligaciones de las partes. Ahora bien, la póliza no es el contrato, de - - suerte que puede rectificarse su contenido cuando no concuerde con la oferta como ya vimos.

Si transcurre el plazo de 30 días sin que el asegurado pida la rectificación, contados desde el día en que recibe la póliza se consideran aceptadas las estipulaciones de la misma o sus modificaciones.

El artículo 24, establece que para que pueda surtir efectos probatorios contra el asegurado, será necesario que la póliza y los documentos que contengan cláusulas adicionales, estén escritos e impresos con caracteres fácilmente legibles.

Las pólizas podrán ser Nominativas, a la orden o al portador, salvo lo dispuesto por el Contrato de Seguro Sobre la Vida, dice el artículo 29, que no podrá ser al portador.

Cuando se pierda o destruya una póliza a la orden o al portador, podrá pedirsele cancelación y reposición de la misma, siguiéndole dice el artículo 27, un procedimiento igual al establecido en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para los títulos valores. No obstante es indudable que las pólizas no pueden tener la consideración de títulos valores, ya que a ellas no se incorporan un derecho, y no son otra cosa que documentos accesorios del Contrato de Seguro.

El documento en que, generalmente, se otorga el seguro, llámase póliza, ésta ofrece dos aspectos a la consideración. Prime

ro su valor respecto de la existencia del Contrato; segundo, su contenido (elementos del Contrato).

Al recibir la aseguradora la oferta, evalúa el riesgo y acepta o rechaza la oferta. Puede ser que la Aseguradora requiera mayores elementos (avalúos, inspecciones), para la aceptación del riesgo y entonces produce una "cobertura provisional", a la Ley Sobre el Contrato de Seguros denomina, según el caso: Certificado Provisional de Póliza y Nota de Cobertura.

El Certificado Provisional de Póliza, deberá expedirse cuando la Empresa requiera de mayor información sobre los bienes asegurados y-o su valor; y por su expedición se entiende que los bienes se encuentran asegurados, pero la expedición de la Póliza está sujeta a términos o condición. La Nota de Cobertura, se dará cuando dentro de una póliza se involucren varios bienes cubiertos contra varios riesgos y algún riesgo se encuentre sujeto a término o condición.

c).- La oferta del Contrato de Seguro. La solicitud de seguro, al ser requisitada por el posible asegurado, es decir, al ser llenadas, firmadas y entregadas al asegurador, ya sea directamente o por conducto de su agente, constituye la oferta de seguro.

4o.- La Prima. Es la contraprestación del asegurado o del contratante, en su curso, por la garantía que presta el asegu

rador. Es la obligación del tomador del Seguro de pagar una cantidad cierta, en dinero y periódicamente o en una sola exhibición.

Las dos ramas principales en que se divide el pago de la prima serán:

PRIMERA.- En una sola exhibición al momento de su vencimiento, y

Prima Fraccionada.

Hay seguros que por su propia y especial naturaleza no admitirán el pago de una prima fraccionada; tal es el caso de los seguros de accidentes personales por un solo viaje o por un período tan corto que su duración no llegará a un mes o a los 30 días que establece la Ley como mínimo para la fracción de la prima, las pólizas de transporte de carga, por lo general, tampoco admitirán el pago de prima fraccionada.

La Ley regula la forma en que se puede fraccionar el pago de la prima.

El principio general es que el seguro se contrata, o se conviene por un período determinado, generalmente un año y se -

fracciona la prima en seguros de igual duración; el pago de la prima en fracciones, no implicará que se fraccione también la cobertura del seguro. Un ejemplo: Se contrata un seguro en el ramo de incendio, -- para cubrir un edificio y se pactan cuatro pagos trimestrales. La -- prima vence por la primera fracción en el momento en que el tomador -- del seguro tiene conocimiento de la aceptación de su oferta y operará -- el período de espera de 30 días que establece el artículo 37 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; pero el seguro se prolongará por todo el -- daño que previamente se había pactado; incluso cuando haya aceptado el -- asegurador que tiene el derecho al pago del total de la prima, aún -- cuando dicho pago sea en parcialidades; el segundo y subsecuentes perío -- dos y parcialidades de la prima vencerán en la fecha que se haya esta -- blecido, dividiendo un año natural en cuatro trimestres y también ope -- raré el período de espera de 30 días del período de espera, por Minis -- terio de Ley, los efectos del Contrato cesarán automáticamente a las -- 12:00 horas del último día del período de espera, pero el asegurador -- conservará el derecho a que se le pague, cuando menos, la prima deven -- gada por los 30 días del período de espera. El pago de la prima no -- implica el derecho al pago de la indemnización.

Generalmente quien tiene el interés asegurable y -- celebra el Contrato, paga la prima; pero una forma común de pagar la -- prima es por financiamiento, el cual se presentará por regla general -- en los seguros sobre muebles e inmuebles cedidos en arrendamiento o -- con gravámenes sobre ellos; en estos casos, la prima será pagada por -- quien detenta la posesión precaria o el derecho privilegiado sobre --

el bien, aún cuando el pago de la prima repercute y quien principalmente ve garantizado su bien, con la protección del Seguro.

Para efecto de fijar la prima, es irregular, -- toda vez que no se sigue el mismo procedimiento para su determinación, -- La forma tradicional de establecer una prima es la siguiente: El asegurador hace una estimación de los riesgos que pueden cubrir en un período determinado y cual sería la incidencia y ocurrencia de siniestros en dicho período. Al fijarse el parámetro anterior, podrá calcular -- cual es la cantidad mínima de dinero que requiere para hacer frente a -- la siniestralidad esperada; esa cantidad mínima de dinero que requiere -- para afrontar la suscripción de riesgos, se divide entre el número de -- ellos, con lo anterior, se establecen porcentualidades, aplicables a -- los valores de los bienes que se aseguren y esto se conoce como cuota -- de tarifa. Por lo anterior, se desprende que la tarifa de un ramo se -- compondrá de las cuotas que se aplicarán a los riesgos que aún cuando -- se consideran homogéneos, presentan alguna peculiaridad que los hace -- un poco diferentes entre sí mismos.

La cuota se expresa generalmente, en un tanto -- por ciento o en un tanto al millar y ésta porcentualidad se aplica al -- valor declarado para seguro del bien por el que se contrata. Así por -- ejemplo, una cuota de tres al millar aplicada a un edificio con valor

de \$1,000,000.00 de pesos será igual a \$3,000.00 pesos por un año - -
como prima pura. El precio total que el tomador del seguro paga, no-
se compone únicamente de la prima, sino se recarga con el impuesto -
federal que actualmente es del 7% y repercutible en el tomador del -
seguro, por Ministerio de Ley Hacendaria respectiva y también existen
los gastos de expedición de la póliza.

Por lo general, las cuotas deben ser uniformes en -
todas las Aseguradoras, o sea que si se pide la cotización por un mis-
mo riesgo a diferentes Aseguradoras, el costo del seguro deberá ser -
idéntico. Las Leyes y las tarifas son autorizadas por la Honorable -
Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y ésta autorización, será - -
revisada con base en los estudios técnicos y experiencias numéricas -
de los aseguradores y en todo caso traerá como resultado el análisis-
de una solicitud, que la cuota en un ramo del seguro se modifique con
fuerza de obligar, la modificación y a toda la Industria Aseguradora-
del país. Si no existiese la uniformidad de cuotas o tarifas, se - -
llegaría a una competencia desleal entre el grupo asegurado.

En ciertos riesgos, existe cuota especial, la que -
deberá como consecuencia una prima más baja pero la prima no es espe-
cial, puesto que la prima corresponde a la aplicación de la cuota. - -
La cuota especial se aplica a riesgos que prestan características - -
que hacen presumible que los daños se presentan en un menor intensi-
dad o más aisladamente, lo que quiere decir que la naturaleza del - -

bien asegurado, hace que se clasifique como especial.

Para la aplicación de cuotas especiales, debe existir uniformidad de criterios y por ello la Asociación Mexicana de -- Instituciones de Seguros y la Honorable Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, vigilan la forma y las condiciones en que se están otorgando las cuotas especiales.

La prima es indivisible en cuanto atañe a cada -- período de seguro tal y como lo dispone el artículo 34 y 44 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y que no fueron derogados por el decreto de 1966, con las modificaciones de algunos otros artículos desapareció la Vía Ejecutiva que establece el artículo 38 para el cobro de -- las primas insolutas correspondientes a todo el período de seguro, -- vía de la cual se hace mención en los nuevos artículos y por lo tanto la acción para el cobro de esas primas, insolutas, después de la extinción del contrato por efectos del artículo 40 de la Ley Sobre el -- Contrato de Seguro; la acción deberá ejercitarse en la Vía Ordinaria-Mercantil, lo cual es absolutamente impráctico. (12)

Es inexcusable fijar en el contrato cual ha de ser la contraprestación del tomador del seguro para la seguridad que obtie

(12) Luis Ruiz Rueda. Ob. Cit., Pág. 61.

ne al desplazar el riesgo sobre el patrimonio del asegurador; y así - como la cuantía de la prestación de éste, no puede hacerse a priori-- dad, porque después de la disminución patrimonial sufrida por el ase-- gurado, la prestación de este otro - la prima - puede fijarse desde - luego en el contrato como elemento esencial suyo. Una vez determina-- da la cuantía de la prima y supuesto que ha de colocarse en dinero - precisamente, hay que saber también la forma y el lugar del pago.

Podrían pactarse el pago en una sola vez por toda - la duración del seguro o - lo que es más frecuente - en prestaciones-- repetidas, correspondientes a cada uno de los períodos en que se divi-- de el seguro. En este caso el pago suele ser anticipado. Rige el -- principio de la indivisibilidad de la prima. La póliza ha de fijar - también si la prima pagadera en el domicilio de la Compañía o en el - tomador del seguro. Pero la Compañía que envía sus agentes o cobrar-- al domicilio del asegurado no puede luego invocar el pacto que hace - pagadera la prima en las Oficinas de la Empresa. (13).

(13) Joaquín Garrigues. Ob. Cit., Pág. 289.

5.- El Riesgo. La definición del Contrato de Seguro termina diciendo: que deberá verificarse la eventualidad prevista en el Contrato. La palabra riesgo tiene tres acepciones.

La primera de ellas se refiere a la posibilidad de que un evento se actualice y cause un daño, el cual también ya fue previsto. Esto es, considerar al riesgo como yacente o latente y en estricto concepto de seguros, es la única forma en que debe utilizarse. Así como - por ejemplo tenemos riesgos de incendio, terremoto, inundación, rayo, explosión, colisión, vuelco, hundimiento, desplome, guerra, accidente, enfermedad, etc. Todos los anteriores son eventos que pueden o no actualizarse sobre una cosa o sobre un bien, lo que se prevé, es que al actualizarse el evento cause daños a los bienes objeto del seguro y que la acusación del daño representa en el patrimonio del propietario del bien; pero que por la actualización de dicho evento dañoso o el interés de quien suscribió el seguro, se ve afectado o no en alguna forma. Otra forma de referirse al riesgo es considerar como tal a bien objeto del seguro o también a una persona. Ello sea tal vez una homologación, pero no es exacto en ninguno de los seguros. Un edificio en sí mismo, no representa un riesgo; el riesgo es que la persona sufra un accidente, enfermedad o incluso que muera; aún cuando la persona indefectiblemente morirá, la eventualidad dañosa es el tiempo en que habrá de morir y la forma en que se cause la muerte.

La tercera forma en que se conoce y utiliza el término riesgo es quizá las más equívocas; ésta se refiere al siniestro en sí mismo y así como que se dice el riesgo del último avionazo nos afectó. Debemos tener especial cuidado en expresarnos con claridad y utilizar las palabras adecuadamente para evitarnos confusiones en el desarrollo de nuestro estudio.

Para efectos prácticos, los riesgos se han agrupado en diferentes formas. La Ley General de Instituciones de Seguros, establece en su artículo 34, los ramos y operaciones del Seguro que se pueden practicar; pero la Ley no responde al número de posibilidades que en la realidad se presentan; el problema está salvado, porque dentro del ramo de diversos riesgos se pueden operar un sinnúmero de ellos que no encuadren perfectamente en las descripciones anteriores.

6.- El Siniestro. Si no hubiera siniestro, no se justificaría la existencia del seguro. Si para el riesgo dijimos que es la posibilidad yacente de un evento dañoso se actualice y cause detrimento en el patrimonio del tomador del seguro, para el siniestro diremos que en este preciso momento, en que el evento dañoso se actualiza, nace concomitantemente la obligación del asegurador de resarcir el daño o pagar una suma de dinero.

El Siniestro debe presentarse exactamente en la forma que se previó en el Contrato. El marco de referencia para saber si un siniestro será o no será indemnizado por el seguro se integrará con dos elementos fundamentales; uno es el evento dañoso que afectó el bien o que ocasionó el siniestro, o sea considerado como riesgo dentro del contrato; este será el aspecto positivo o elemento positivo del encuadramiento del siniestro a lo previsto por la póliza o contrato. El otro aspecto o elemento negativo lo constituirán la ausencia de excepción que afecte el caso concreto. Un Contrato de Seguro que no se ve afectado por un siniestro puede compararse con una expresión plástica de un contrato. Esa plástica permanecerá inmóvil y sin ninguna consecuencia, porque no se aplicará, por no existir algo sobre que aplicarlo.

7.- El Resarcimiento. Cuatro son las formas en que

se puede presentar el resarcimiento, como consecuencia lógica de un Contrato de Seguros: La primera la constituye la reparación del daño. La Empresa Aseguradora tiene la posibilidad o facultad de aplicar tres opciones al caso de siniestro, la primera ya quedó apuntada, la Empresa Aseguradora puede optar por reparar el daño; puede optar por reponer el bien dañado, o bien, puede optar por adquirir el bien abandonado al tomador del seguro del valor mismo.

El anterior planteamiento nos lleva a dos diferentes connotaciones del mismo concepto:

a).- La reparación del daño. Dentro de la definición del contrato de seguro, encontramos el término "Reparación del daño", ésta reparación del daño, se refiere no al daño físico al bien objeto del seguro; se refiere al daño patrimonial que sufre el tomador del seguro, no podría ser de otra manera, porque la actualización del riesgo no siempre producirá un daño físico al bien objeto del seguro, que sea susceptible de repararse, puede producirse la destrucción total del bien, su desaparición etc.; lo único que resulta absolutamente cierto, es que un daño físico a un bien, sea reparable o no, representada un daño patrimonial para quien detentaba la propiedad o la posición del objeto asegurado.

Ya dentro del marco de referencia de la reparación del daño, podemos decir que ésta es la última fase de la operación del seguro y traerá varias consecuencias, de las cuales veremos con detenimiento y una vez que hayamos agotado el análisis de la forma en que opera el resarcimiento.

b).- Indemnización. Líneas atrás, apuntamos que sobre --

la indemnización se presentará en el Seguro de Vida, pues dijimos que existe el pago de una suma de dinero cuando se verifica la eventualidad prevista en el Contrato; la indemnización también es aplicable, - como concepto a los seguros de accidentes personales y enfermedades - pero en estricto derecho, no podemos hablar del pago de una indemnización en el caso de Seguros de daño.

El tomador del seguro deberá acreditar, siempre, el interés asegurable que tenía al momento de la celebración del contrato y que conserva dicho interés al momento de acontecer el siniestro y el interés asegurable, en el seguro de daños, no puede dar lugar a una indemnización, puesto que lo definimos ya como la relación que -- existe entre la posibilidad de que un evento dañoso se actualice y -- que de actualizarse, cause daños al patrimonio del tomador del seguro, independientemente de la relación que exista entre el bien objeto del seguro y el tomador del mismo.

El requisito sine qua non, en la noción de interés-asegurable, es la relación causa-efecto entre el riesgo actualizado - y el patrimonio del tomador del seguro. La realización del siniestro, debe traer como consecuencia daño al patrimonio, ese daño es el que - se repara, la indemnización debe tener otra connotación, o sea no necesariamente debe existir la acusación directa de un daño al patrimonio del tomador del seguro, sino que por la realización del seguro --

del evento dañoso al patrimonio del tomador del seguro, deje de incrementarse, ya no sea susceptible de o que el aumento paulatino que venía teniendo se vea disminuido. Nos referimos a los seguros de accidentes personales y enfermedades y al de vida. La eventualidad que se prevé, es quien tomó el seguro deja de existir y entonces sus adeudos sufrirán por la falta de aportación del dinero que él ganaba o bien - que el asegurado sufra una incapacidad, pérdida de miembros, accidentes o enfermedades que lo imposibiliten para seguir produciendo lo que producía, en éstos casos el pago del seguro si constituye una indemnización.

c).- Como reparación. Cuando vimos el caso de reparación del daño, dijimos que el asegurador puede optar por reponer el bien dañado. Esta reposición constituye una forma de resarcimiento, puesto que la merma que había sufrido el patrimonio del tomador del seguro por el daño que sufrió el bien objeto del mismo es resarcido - por la reposición del daño.

d).- Como pago por el daño. Cuando el asegurador - no opte por la reparación al tomador del seguro el pago que haya hecho, dicho tomador del seguro por tal reparación, ello constituye el resarcimiento y creemos que no requiera mayor explicación.

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

A).- Elementos esenciales.

- 1.- Nombre y domicilio de los contratantes.
- 2.- La designación de los bienes asegurados.
 - a). Rescisión.
 - b). Anulación.
 - c). Suspensión.
- 3.- La naturaleza de los riesgos asegurados.
- 4.- El monto de la garantía.
- 5.- La cuota y prima del seguro.

B).- Elementos accidentales.

1.- El modo

- a).- El término.

2.- Las modalidades

- b).- La condición.

ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES DEL CONTRATO DE SEGURO

A).- Elementos esenciales: La doctrina, que es recogida por nuestro derecho positivo, estima como elementos esenciales de los Contratos en General los siguientes: La voluntad de las partes, la capacidad de las partes, el motivo y fin lícitos (objeto directo), que los bienes o servicios estén en el mercado, que el objeto (indirecto), materia del contrato sea real y que se fije un precio cierto. (14). Nosotros consideramos que los elementos esenciales del Contrato de Seguro son:

1.- El Nombre y domicilio de los contratantes, las modificaciones de éstos, no alteran la sustancia misma del contrato, pero los consideramos esenciales, pues nos llevan a la identificación de las partes y por ello a estimar su capacidad para contratar (fundamentalmente) en lo relativo al tomador del seguro.

2.- La designación de los bienes asegurados. La modificación al objeto asegurado no varía la sustancia del contrato, cuando se trate de varios objetos y que uno o varios sean subsstituidos o suprimidos, en el caso de un solo bien, su modificación dará lugar a la extinción del contrato y posiblemente al nacimiento de otro.

Tres son las principales formas que encontramos para -- la extinción del Contrato de Seguro; Rescisión, Anulación y Suspensión,

(14) Luis Rufz Rueda. El Contrato de Seguro. Ob. Cit. Págs. 49, 50.

pudiendo ser ésta última, temporal o definitiva.

a).- LA RESCISIÓN.- Obedecerá siempre a un mandato judicial y traerá consigo la determinación del momento en el que surtirá sus efectos; podrá operarse desde su inicio en cuyo caso nos encontraríamos con que nunca debió haber nacido la convención entre las partes y en tal caso los efectos que hubiere causado o producido deberán volverse al estado que guardaban antes de dicha convención; si la rescisión se decreta para surtir sus efectos después de su inicio de vigencia, cesará en el momento en que lo decrete el juzgador, se entienden convalidados los efectos causados por el contrato hasta el momento en que se decrete su extinción. La rescisión, deberá ser perdida por alguna de las partes o por todas las que intervinieron en el Contrato, y como regla general obedecerá a la falta de cumplimiento de las obligaciones de una de ellas.

b).- LA ANULACIÓN.- Será consecuencia de la solicitud de una de las partes ante el Órgano Jurisdiccional, para que se suspenda o se deje sin fuerza de obligar un contrato o una de sus partes. La causa de pedir, podrá ser tan diversa como las acciones de ésta especie que enuncia la Ley Civil.

c).- Por último, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA.- puede operar ya sea por Ministerio de Ley o por declaración Judicial.

En la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en algunos casos el Legislador estableció como sanción para el incumplimiento de alguna de las partes, la cesación de pleno derecho de los efectos del Contrato; en este caso, nos encontramos con una suspensión que no puede convalidarse y por el carácter imperativo de la Ley, no podrá -- existir convenio, en contrario si no está así establecido claramente -- en ella misma.

La suspensión temporal puede no implicar la extinción del Contrato; pero la definitiva sí.

3.- La naturaleza de los riesgos asegurados. La palabra riesgo tiene tres acepciones:

LA PRIMERA DE DICHAS ACEPCIONES.- se refiere a la posibilidad de que un evento se actualice y cause un daño, el cual -- también ya fue previsto, ésto es considerar al riesgo como yacente o latente y en estricto concepto de seguros, es la única forma en que -- debe utilizarse; por ejemplo, tenemos riesgos de incendio, terremoto, inundación, rayo, explosión, colisión, vuelco, hundimiento, desplomo, guerra, accidente, enfermedad, etc. Todos los anteriores son eventos que pueden o no actualizarse sobre una persona o sobre un bien; lo -- que se prevé, es que al actualizarse el evento, cause daños a los bienes objeto de seguro y que la causación del daño repercuta en el -- patrimonio, ya sea del tomador del seguro directamente o en el patri-

monio del propietario del bien, pero que por la actualización de dicho evento daños, el interés de quien suscribió el seguro, se vea afectado o no en alguna forma.

LA SEGUNDA FORMA DE REFERIRSE AL RIESGO, es considerar como tal al bien objeto del seguro o también a una persona. Ello sea tal vez una homologación, pero no es exacto en el mundo de los seguros. Un edificio en sí mismo, no representa un riesgo; el riesgo es que el edificio se vea afectado por un incendio, terremoto, rayo, etc., una persona en sí misma, tampoco representa un riesgo, el riesgo como eventualidad dañosa es que la persona sufra un accidente, enfermedad o incluso que muera; aún cuando es cierto que la persona indefectiblemente morirá, la eventualidad dañosa, es el tiempo en que habrá de morir y la forma en que se cause su muerte.

LA TERCERA FORMA EN QUE SE CONOCE Y SE UTILIZA EL RIESGO, es quizá la más equívoca. Esta se refiere al siniestro en sí mismo y así oímos que se dice el riesgo del último avionazo no afectó. (15).

La Ley General de Instituciones de Seguros, divide, en tres grupos, los seguros a saber:

- a).- El grupo de Seguros Contra Daños
- b).- El grupo de Seguros de Vida, y
- c).- Un grupo de Seguros de accidentes personales y enfermedades.

(15). Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit. Págs. 23, 24.

El Ordenamiento invocado regula la forma en que operarán las asegurados, los grupos y las operaciones que pueden realizar las Empresas Aseguradoras.

La acepción correcta de riesgo, es la que considera la expectativa yacente pero actual y cierta que un bien sea afectado por un daño real y positivo.

El artículo 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece: El Contrato de Seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiera ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la Empresa Aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

Para mejor entendimiento dividimos los cuatro hipótesis que contiene el numeral:

En primer lugar, que al celebrarse el contrato, el riesgo hubiere desaparecido.

Reafirmando nuestro criterio con el precepto que se analiza, podemos decir categóricamente que el objeto del seguro, jurídicamente hablando, es el establecer una garantía de resarcimiento o pago, a cargo del asegurador, al actualizarse el riesgo; y de desaparecer el mismo, es totalmente lógico que desaparezca la concomitante garantía; - en perfecta armonía con la Ciencia Jurídica el Legislador declara la nulidad del Contrato, si el riesgo no podía representar carga para el asegurador que otorgó la garantía, por haber desaparecido, antes de fijarse el sinalagma.

La nulidad absoluta, representa la nada jurídica y - en este caso nos encontraríamos: Se pacto sobre algo inexistente, por lo que es inexistente el pacto, el artículo 1940 del Código Civil es aplicable al presente caso, en virtud de que establece lo siguiente: - La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

En segundo lugar, partiremos del momento en que el siniestro se hubiere ya realizado. Si partimos de la base de que el objeto directo del seguro es la garantía de resarcimiento o indemnización, al actualizarse el evento dañoso y éste ya se hubiese realizado, se perdería la localización de alegstorio del riesgo para convertirse en una obligación indefectible, a cargo del asegurador de otorgar ya no una garantía, sino de pagar irremisiblemente los efectos del siniestro o -

Reafirmando nuestro criterio con el precepto que se analiza, podemos decir categóricamente que el objeto del seguro, jurídicamente hablando, es el establecer una garantía de resarcimiento o pago, a cargo del asegurador, al actualizarse el riesgo; y de desaparecer el mismo, es totalmente lógico que desaparezca la concomitante garantía; - en perfecta armonía con la Ciencia Jurídica el Legislador declara la nulidad del Contrato, si el riesgo no podía representar carga para el asegurador que otorgó la garantía, por haber desaparecido, antes de fijarse el sinalagma.

La nulidad absoluta, representa la nada jurídica y - en este caso nos encontraríamos: Se pacto sobre algo inexistente, por lo que es inexistente el pacto, el artículo 1940 del Código Civil es -- aplicable al presente caso, en virtud de que establece lo siguiente: - La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

En segundo lugar, partiremos del momento en que el siniestro se hubiere ya realizado. Si partimos de la base de que el objeto directo del seguro es la garantía de resarcimiento o indemnización, al actualizarse el evento dañoso y éste ya se hubiese realizado, se perdería la localización de alegatorio del riesgo para convertirse en una obligación indefectible, a cargo del asegurador de otorgar ya no una garantía, sino de pagar irremisiblemente los efectos del siniestro o -

riesgo actualizado. En este orden de ideas llegamos a dos situaciones que van ambas, contra toda t ctica del seguro : La primera consiste en la antiselecci n del riesgo. Efectivamente, podr amos decir en un lenguaje llano, que el asegurador compra siniestros y no garantiza la contingencia de que el bien asegurado se da e por un riesgo que puede o no acontecer. La segunda, atenta contra el principio de la dispersi n del riesgo y su antecedente inmediato que ser a la mutualidad; como ya explicamos el principio de la mutualidad se basa en un grupo de personas que unen para ser frente com n al da o que resienta el bien de uno de ellos, siempre que las caracter sticas de los bienes sean comunes. Visto de esta manera, se atentari  al principio de mutualidad.

En tercer lugar, nos encontramos con el convenio expreso de las partes para hacer retroactivo el efecto del contrato. Aqu  debemos de entender la posibilidad de las partes para hacer retroactivo los efectos del contrato como la posibilidad de pacto en contrario a la regla general expresada en este art culo. (16).

Ahora bien, tanto el conocimiento de la Empresa Aseguradora de la inexistencia del riesgo, como el conocimiento del tomador del seguro de la inexistencia del riesgo,  stas dos posibilidades, no requieren mayor comentario y se complementan como a continuaci n expresamos; El seguro hecho con posterioridad de la p rdida, aver a -

(16). Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit. P gs. 25, 72, 73.

o fells arribo del objeto asegurado al puerto del destino, será nulo - siempre que pueda presumirse, racionalmente que la noticia de lo uno o de lo otro había llegado a conocimiento de alguno de los contratantes. Esto lo determina la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, de 10 de Enero de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Noviembre del mismo año.

Por otra parte, el Licenciado Luis Pufz Rueda, en su obra EL CONTRATO DE SEGURO, nos señala las diversas acepciones legales que tienen riesgo manifestando:

Que en primer lugar el riesgo es una eventualidad que amenaza el patrimonio o la persona del asegurado, es decir un acontecimiento futuro de, realización incierta y dañoso, tal como lo determina el artículo 10. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En segundo lugar, se considera como la causa determinante del evento previsto en el contrato tal como lo disponen los artículos 78, 79, 98 y 99 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Como tercer lugar, lo tenemos como la simple posibilidad o probabilidad abstracta de que se realice dicho evento. Puesto que así lo determinan los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61 y demás relativos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. (17).

(17). Luis Pufz Rueda. Ob. Cit. Págs. 53, 54.

Al designar el riesgo, el artículo 10. de la Ley, -- con la palabra eventualidad, lo caracteriza como: UN ACONTECIMIENTO-POSIBLE, por lo cual, todo aquello que sea imposible de ocurrir, no -- será eventualidad ni tampoco riesgo. UN ACONTECIMIENTO CONTINGENTE, -- es decir, la realización incierta de manera que aquello que necesariamente deba ocurrir, no será eventualidad ni tampoco riesgo; aunque -- basta la incertidumbre, respecto de la época en que deba ocurrir, pa-- ra que pueda considerarse riesgo para los efectos del Contrato, como-- en el caso de la muerte. COMO UN ACONTECIMIENTO FUTURO, precisamente -- por ser de realización incierta. Sin embargo existe el riesgo putati-- vo, es decir el que consiste en la simple incertidumbre acerca de si-- se ha realizado o no el acontecimiento, siempre que tal incertidumbre sea compartida por ambas partes. COMO UN ACONTECIMIENTO DAÑOSO, cuan-- do se hace depender su realización el pago de la indemnización a que-- se refiere el artículo 10. Es acontecimiento dañoso para el patrimo-- nio, pero ésto no es absolutamente general, ya que en materia de Segu-- ro de Vida, lo mismo puede ser dañoso para la persona, que no serlo.

4.- El monto de la garantía.- Es el pago de la -- suma asegurada según se trate de seguros de daños o de personas, pres-- tación esencialmente y eventual (salvo en seguro de vida entera), --- para otros es además la cobertura del riesgo por el asegurador, con-- su garantía desde un determinado momento en que se inició el Contrato hasta aquél en que se extingue; lapso, durante el cual el riesgo que-- da cubierto por la Empresa. Considerando esta prestación como garan--

tía (obligación del asegurador de indemnizar el daño sufrido por el - asegurado en el momento de la realización del siniestro, siempre que - este ocurra durante todo el tiempo de la vigencia del contrato), es - necesario recordar que el pago de la suma asegurada en la medida que - corresponda, constituye un aspecto de esa garantía, que pone fin a la - misma, cuando se realiza el siniestro, pero que no deja de existir - continuamente desde la iniciación de la vigencia del seguro, hasta la - extinción de su duración, aunque no se realice el siniestro. Si así - no fuera, debería considerarse que la prestación del asegurador que - es continua, estaría sujeta a CONDICION SUSPENSIVA y la falta de reali- - zación de la misma, traería consigo la resolución del contrato y - debería devolverse la prima, puesto que tratándose de Contrato Bilate- - ral, en que una de las prestaciones no existe, por la falta de reali- - zación del siniestro, la otra, o sea la prima debe restituirse, lo - - cual es absurdo.

5.- La cuota y prima del seguro.- Como anterior- - mente quedó señalado y establecido que la prima es la contrapresta- - ción al asegurador, es decir la obligación del tomador del Seguro de - pagar una cantidad cierta, en dinero y periódicamente o en una sola- - exhibición. Las dos ramas principales en que se divide la prima son: - Prima en una sola exhibición; es decir al momento de su vencimiento, - y Prima fraccionada. La forma tradicional de establecer una prima - es la siguiente; El asegurador hace una estimación de los riesgos - que puede cubrir en un período determinado y el cual sería la inci-

dencia y ocurrencia de siniestros en dicho período. Al fijarse el parámetro anterior, podrá calcular cual es la cantidad mínima de dinero que requiere para hacer frente a la siniestralidad esperada; esa cantidad - mínima de dinero que requiere para afrontar la suscripción de riesgos, - se divide entre el número de ellos, con lo anterior se establecen porcentualidades aplicables a los valores de los bienes que se aseguren y - - éstos se conocen como cuota de tarifa. (18).

Por lo anterior, se desprende que la tarifa de un - ramo se compondrá de las cuotas que se aplicarán a los riesgos que aún - cuando se consideren homogéneos, presentan algunas peculiaridades que -- los hace un poco diferentes entre sí mismos; la cuota se expresa general- mente, en un tanto por ciento o en un tanto al millar y ésta porcentuali- dad se aplica al valor declarado para seguro del bien por el que se con- trata. Así por ejemplo una cuota del tres al millar, aplicada a un edi- ficio con valor de \$1,000,000.00 de pesos, será igual a \$3,000.00 pesos- por año, como prima pura.

B).- Elementos accidentales: Los elementos acciden- tales del Contrato de Seguro, son aquellos que los distingue de otros del mismo género y especie. Ellos son:

1.- El Modo.- Entendiéndose éste como la carga impues- ta al que ha sido afectado por o con una liberalidad (cómo habrá de cum- plir la carga); y las modalidades: 2.- Término y Condición.

(18). Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit. Págs. 19, 20.

a).- El término será un acontecimiento futuro de cuya realización siempre cierta dependerá el nacimiento o extinción de efectos de derecho (nacimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones). Término es el momento en que se inicia la vigencia del Contrato; y el momento en que se extinga.

b).- La Condición. Será un acontecimiento futuro de cuya realización siempre incierta dependerá el nacimiento o extinción de efectos de derecho. En nuestro concepto los contratos de seguros son susceptibles de sujetarse a cualquier condición a excepción de las que marca la Ley Sobre el Contrato de Seguro como prohibiciones y que son las de la entrega de la Póliza y la del pago de la Prima.

C A P I T U L O I I I

CONTRATO DE SEGUROS CONTRA LOS DAÑOS.

A).- Disposiciones Generales.

1.- Concepto.

2.- Sus elementos.

a). La responsabilidad por el daño.

b). El límite de la suma asegurada.

c). El valor real asegurado.

3.- Elementos de depreciación del bien asegurado.

a). Vetustez.

b). Absolecencia.

B).- Clases y Conceptos de algunos Seguros Contra Daños.

1o.- Seguros Contra Incendio.

2o. Seguro de Provechos Esperados y de Ganados.

3o.- Seguro de Transporte Terrestre

1.- Algunos requisitos de la Póliza de Transporte Terrestre: a), b), c), pág. 95.

4o. Seguro Contra la Responsabilidad.

c). Prescripción del Contrato de Seguro..

d). Conclusiones.

e). Bibliografía.

CONTRATO DE SEGUROS CONTRA LOS DAÑOS.

A).- Disposiciones Generales. El artículo 85 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro determina: Todo interés económico -- que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser -- objeto de contrato de seguro contra los daños.

En una forma magistral, el Lic. Luis Ruiz Rueda, en su obra recientemente publicada: El Contrato de Seguro, nos explica la evolución que ha seguido la "Teoría del interés asegurable". Nos dice que el interés (asegurable), es la relación que existe entre la persona y la cosa que puede sufrir el daño. Tenemos como presupuesto que al actualizarse el riesgo, o sea sobrevenir el siniestro, éste -- cause un daño al patrimonio de la persona que tomó el seguro. Estamos totalmente de acuerdo en la definición y concepto que da el maestro Ruiz Rueda y a ella nos remitimos para que se abunda sobre el presente comentario. (19).

Queremos dejar asentado aquí, como premisa, para el desarrollo de una teoría propia, que el interés siempre se ha representado con el signo del tanto por ciento. Ello nos va a ser de gran utilidad para explicar los fenómenos de seguro pleno, bajo seguro y -- sobre seguro.

Nuestro Legislador estableció una clara diferencia-

(19). Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit. Pág. 126.

entre los seguros de daños y los seguros sobre personas y así da la --
noción de interés asegurable en el presente artículo.

Debemos entender que realmente el interés que una -
persona tiene, no es que no produzca un siniestro, sino que al produ--
cirse un siniestro, los daños que éste represente, no repercutan direc--
tamente en el patrimonio de quien tomó el seguro. Por ende, quien --
previendo que un siniestro puede acontecer (riesgo) hace asegurar el -
bien contra el posible daño, así obtener el resarcimiento por él, --
está protegiendo su interés asegurable. Por ello, estamos de acuerdo--
en que se debe considerar la relación entre la persona y el daño, inde--
pendientemente de la relación que exista entre la persona y el bien -
objeto del seguro. Así sí, no se da la relación entre el daño y la --
persona (su patrimonio), no podrá darse el interés asegurable. Soste--
ner que se puede tomar un seguro sobre un objeto sin que exista la re--
lación, causa-efecto entre el daño al bien y el daño al patrimonio del
tomador del seguro, sería permitir que el seguro se llevase el juego -
de azar, puesto que sin el tomador del seguro resintiera directa o in--
directamente un daño en su patrimonio por la ocurrencia del siniestro,
si se vería beneficiario con la indemnización, la cual no tendría ese
carácter, puesto que sería solamente un pago por la ocurrencia del si--
niestro como si se tratase de una lotería.

Criticando al Legislador, diríamos que el interés de
que un siniestro no se produzca no es asegurable. Efectivamente, todo

aquel que posea un bien de fortuna, tiene el interés de que éste bien - no se dañe ni se vea afectado por el siniestro, o sea, el interés de - que el bien no se dañe es intrínseco y correlativo al carácter del propietario o poseedor de dicho bien; no se podrá asegurar el interés de - que no se produzca el siniestro, se asegurará el interés de que al producirse el siniestro no se dañe el patrimonio del tomador del seguro.

Hemos vuelto a caer en la razón que ya habíamos ex-- puesto, de que no debe denominarse asegurado a quien suscribe el Contra to de Seguro, puesto que realmente lo asegurado es el resarcimiento o la indemnización y por extinción analógica, asegurado será el bien ex- puesto al riesgo. Unicamente en el seguro de personas o de la integri dad de las personas podríamos denominar a quien suscribe el seguro, - asegurado.

La Ley de las probabilidades, indica que un bien -- expuesto a un riesgo, tarde o temprano va a sufrir elsiniestro; si - ésto no acontece en el mundo de la realidad, es por la naturaleza, pe- recederá de las cosas y en el mejor de los casos puede suceder que - aún cuando el riesgo se actualice, no cause daños al bien asegurado - por las características propias del mismo. Por ejemplo, el Coliseo - de Roma, se ha visto expuesto a terremotos y a incendios y ha sufrido terremotos o incendios, pero no se ha destruído totalmente por sus - propias características; ha habido el interés de que si llegase a --

sufrir daños por incendio o terremoto, éstos daños fuesen indemnizados, para proveer a su reparación; pudo haber sido el interés de que el siniestro no se produjera, pero nadie podía asegurar y de hecho se asegura, es la indemnización o resarcimiento de los daños que sufriera por la actualización de los riesgos.

De acuerdo a todo lo anterior, vemos que el objeto del contrato de seguro contra los daños, es el interés asegurable, tomando éste como la relación entre la actualización del riesgo o daño y la repercusión de dicho daño en el patrimonio o haber del tomador del seguro. Por extensión analógica, también, se podrá considerar como objeto del seguro el bien mismo expuesto a los riesgos previstos en el Contrato. Decimos que por extensión analógica, podemos referir como objeto del Contrato de Seguro, el bien mismo sujeto a los riesgos, -- porque hay casos en que aún cuando el bien expuesto a los riesgos, no sufra daños, por la inminencia del siniestro, si se resientan daños en el patrimonio del tomador del seguro por evitar que el siniestro aconteciera. En este caso el objeto del seguro es el resarcimiento del daño patrimonial resentido y no el bien mismo expuesto al riesgo.

1.- Concepto. Los seguros de daños, son aquéllos -- mediante los cuales la Empresa Aseguradora, se obliga a cambio del pago de la prima a resarcir, el daño patrimonial que sufra el asegurado al realizarse el evento temido (riesgo) previsto en el Contrato. Tal como lo dispone el artículo 10. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,

que a la letra dice: Por el contrato de seguro, la Empresa Aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad.

2.- Sus elementos. El artículo 86 del Ordenamiento Legal antes indicado textualmente dice: En el seguro contra los daños, la Empresa Aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente. El texto de éste artículo, contiene tres elementos, el primero consiste en la responsabilidad por el daño; el segundo elemento lo constituye el límite de la suma asegurada y el tercer elemento es el valor real asegurado, los que a continuación analizaremos.

a).- La responsabilidad por el daño. Dicha responsabilidad se deriva del contenido y alcance del contrato respectivo. O sea, el daño deberá acontecer en la misma manera y términos que se pactaron en el contrato; el daño deberá provenir directamente de uno de los riesgos previstos en el contrato de seguro; a contrario sensu, no deberá aparecer en el apartado de exclusiones del contrato, ni deberá encuadrar en los casos de excepción de la Ley.

b).- El límite de la suma asegurada. La suma asegurada consiste en el monto de la garantía convenida por los contratantes -

la cual debe constar en la póliza, tal como lo requiere la fracción V, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Es decir, es la cantidad en - que se convino por ambas partes contratantes como el máximo de la obligación indemnizatoria del asegurador, máximo al cual deberá llegarse, - siempre que el monto de los daños sufridos, lo igualen o sobrepasen.

c).- El valor real asegurado. Para impedir confusio nes, trataremos de definir vocablos usados en el trabajo de valuación y examinar cada uno de ellos a la luz de las prácticas corrientes de negocios. Son muchos los vocablos que se usan, pero los diez más comunes - son: Costo de reproducción, Costo de reposición, Costo de reproducción depreciado, Valor real contante, Costo original, Valor en libros, Base de impuestos liquidación, Valor justo del mercado y Valor subjetivo.

Costo de Reproducción.- La cantidad que costaría - hoy reproducir un bien específico enteramente nuevo, basado en un análisis de los precios corrientes del mercado de materiales, mano de - obra, gastos generales del contratista, utilidad y honorarios: supone reponer la propiedad en cuestión en condición nueva de exactamente la misma clase y como unidad completa a un tiempo.

Costo de Reposición.- El costo de reponer la propie dad en cuestión con una unidad moderna, nueva y de capacidad equiva- lente. El costo de reposición toma en consideración; materiales, tecnología y conceptos de diseño modernos. En la mayoría de los casos, -

el costo de reposición es muy diferente del costo de reproducción nuevo, pudiendo ser mayor o menor.

Costo de Reproducción Depreciado.- Costo de reproducción como se definió antes, menos una asignación para la depreciación acumulada, según se compruebe, mediante la condición y el deterioro físico, observados, edad, utilidad, restante y considerando obsolescencia funcional y económica. También se considera normalmente la suposición de que las instalaciones continuarán en uso en su ubicación actual, y para los fines diseñados.

Valor real Contante.- Un término usado en pólizas de seguro, pero que nosotros sepamos, no definido por las compañías de seguros. En muchos Estados, la práctica ha sentado que éste vocablo es lo mismo costo de reproducción depreciado de la propiedad asegurada, como se definió anteriormente. Otros estados permiten que se aplique la "Regla General de la Evidencia", en la que pueden consistir factores de mercado. Valor real contante, es el término básico que denota el valor usado en las pólizas de seguros. Muchas pólizas llevan un endoso de costo de reposición. Es aquí, donde residen el problema y la confusión. Las compañías de seguros, conforme a este endoso, liquidarían, en caso de pérdida, sobre la base de costo de producción no costo de reposición.

Liquidación.- La cantidad en pesos que probablemente

te produjera la propiedad en situaciones forzada de venta, dentro de un plazo específico de tiempo. Con frecuencia se asocia la liquidación -- con una subasta.

Valor Subjetivo.- Algunas veces se define como "Valor estimativo para un propietario". Es la cantidad que vale el objeto para su propietario, generalmente por razones emocionales, sin tomar en cuenta su valía o valor para otro. Un ejemplo de algo que tiene un -- valor subjetivo, puede ser un viejo retrato de un antepasado de uno, -- un a placa militar de la primera o segunda guerra mundial, un talón de boleto para una convención nacional, o algún otro recuerdo muy estimado.

Valor Justo de Mercado.- El precio que cambiaría de manos la propiedad entre un comprador voluntario y un vendedor voluntario, teniendo cada uno de ellos un conocimiento razonable de todos los hechos pertinentes y no estando bajo coacción para comprar o vender.

Costo Original.- El costo inicial, capitalizado del artículo en manos de su propietario actual, para fines de contabilidad e impuesto. Generalmente comprende el precio de comprar un artículo, -- pero puede incluir o no renglones tales como impuesto de venta, fletes, acarreo y man_os de obra de instalación.

Valor en Libros.- Llamados algunas veces valor neto-

en libros, es el costo capitalizado del artículo en cuestión, menos la depreciación, considerada para fines contables, basada en el método -- cooperativo, adoptado para computar la depreciación sobre la útil del activo.

Bases de Impuesto.- El costo capitalizado, menos la depreciación considerada para fines de impuesto federal al ingreso, donde la depreciación, se computa de una manera prescrita, sobre la vida asignada o asignable para fines del impuesto, Puede ser o no la misma que la base de libros. Es importante darse cuenta de que el concepto contable de depreciación, determinado por un método fijo sobre un periodo dado de vida, es enteramente diferente a la connotación de la misma palabra para el valuador. Este último considera la pérdida en valor, basándose en hechos y circunstancias que abarcan desgaste por uso normal, edad, utilidad, obsolescencia funcional y económica, "valor", tiene varias connotaciones diferentes, significa distintas cosas para distintas personas en diferentes circunstancias. (21).

El valor justo de mercado, no deberá confundirse con el precio de compra. En algunos casos son sinónimos, pero el valor justo de mercado, es la respuesta teórica y el precio de compra es el importe real de una transacción, que se determina con frecuencia por la habilidad de los negociadores y el valor relativo de los activos en cuestión para una y otra de las partes que efectúan la transacción.

El trabajo del valuador, consiste en expresar su opinión en cuanto al valor de un activo o activos generalmente un grupo

dado de circunstancias. Para formarse su opinión usa diversos enfoques o técnicas. A menudo éstos incluyen el uso de costos índices o tendencias y diversos conceptos de depreciación.

El enfoque de ingreso o capitalización, mide el valor presente de los futuros beneficios separados (ingreso neto) derivados de una propiedad. El enfoque calcula el ingreso neto estimado de la propiedad de que se trate, durante la vida económica restrnte de las obras, lo que consiste en estimar la desocupación, ingreso bruto, gastos y otros cargos. El ingreso neto se capitaliza para llegar a una indicación de valor desde el punto de vista de una inversión.

En la valuación de una propiedad comerciable no de inversión, como es una residencia familiar sencilla, se reconocerá a la información de mercado o al enfoque de comparación de mercado, el mayor peso. Las propiedades comerciales de inversión, compradas para inversión y la corriente de ingresos, generalmente se prestan para el uso de un enfoque de ingreso o capitalización para valuarlas.

La valuación de una instalación para manufactura, requiere otro enfoque. Puede necesitarse una planta manufacturera para la producción de bienes en una área dada. La inversión necesaria puede ser la compra de terreno y la construcción de una planta, pero este procedimiento puede no justificarse si hubiera disponibles propiedades -

desocupadas apropiadas, ya contruidas. El valor de la propiedad de -
"segunda mano", se mide por su conveniencia relativa en comparación con
el costo de una planta nueva, así como en otras propiedades con mejoras
que pueden estar disponibles.

La cuestión de "valor" ya aplicada a terreno, edifi-
cios, equipo, acciones de capital, patentes, crédito comercial u otros-
activos, se ha vuelto cada vez más compleja. Valor verdadero" y "Valor
absoluto", son nombres impropios; cualquier activo dado, puede tener un
número de valores que varían de acuerdo con la transacción de negocios-
o el ffa a que se aplican y las circunstancias que concurren.

El peso es la unidad de medida en que se expresan di-
versos tipos de partidas, para fines de contabilidad financiera y de -
información en México. Aún cuando se mezclan los estados financieros -
cantidades en pesos que representan muchas transacciones en el transcur-
so del tiempo, el peso no ha sido una unidad establece en el sentido de
que su poder general adquisitivo, su dominio sobre bienes y servicios -
en general, ha variado a lo largo del tiempo.

El artículo 87o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro
establece: Cuando el interés asegurado consiste en que una cosa no sea
destruida o deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale
a que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Cuando se asegura una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en el interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas.

Al interés asegurable, lo consideramos como el lazo de conveniencia que existe entre una persona y un objeto y la voluntad o deseo de la persona en que el bien al dañarse, destruirse o desaparecer, no le irroge un perjuicio; conformes también en que como el interés pecuniario, éste interés volitivo se pueda expresar en el signo o con el signo de tanto por ciento (%), en este precepto, encontramos la confirmación a nuestro acerto.

La ley contempla, en el artículo que se comenta y en el artículo 85, únicamente dos eventualidades; la primera, la destrucción de la cosa objeto del seguro; la segunda, el deterioro del mismo; nosotros hemos agregado una tercera eventualidad: La depreciación del bien objeto del seguro.

El artículo 88o. de la Ley del Contrato Sobre el Seguro, establece: El contrato será nulo si en el momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.

Las primas pagadas, serán restituidas al asegurado - con deducción de los gastos hechos por la Empresa.

El dolo o mala fe de alguna de las partes, le impon-- drá la obligación de pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año.

Conforme a la teoría general de los contratos la fal- ta de objeto indirecto en los contratos, trae como consecuencia la nulí dad u anualidad, haciendo consistir la primera en aquella en la que - - opera de pleno derecho y sus efectos no deben causarse o anularse poste riormente por mandato judicial; y la segunda en aquellos casos en los - que los efectos del contrato se causan hasta en tanto recae sobre la - existencia o supervivencia del contrato la determinación judicial.

Por lo que hace al dolo o mala fe de las partes res- pecto a la inexistencia del objeto del seguro, creemos muy difícil que en la práctica se llegare a dar el caso, salvo cuando se tratase de - cobrar un seguro fraudulentamente, después que el bien hubiere desapa- recido en condiciones analógicas a las previstas en el contrato. Pero en éste caso quedaría también para aplicarse todas las disposiciones - relativas a la concurrencia del siniestro y las circunstancias en que- éste se realizó, incluyendo el momento preciso en que ocurrieron.

Por otra parte, el artículo 890. del Ordenamiento -

Legal antes invocado nos señala: En caso de pérdida total de la cosa-asegurada por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la Empresa Aseguradora podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida.

En este artículo nos encontramos ante la inexistencia del contrato, tanto por Ministerio de Ley como por insubsistencia del objeto indirecto del mismo. La diferencia estriba en el tiempo en que sobreviene la insubsistencia del mencionado objeto indirecto. En el artículo anterior, el contrato en ninguna forma llegará a cobrar vida, pues de antemano estaba afectado por la nulidad absoluta. En el caso del presente artículo, los efectos del seguro cesarán automáticamente, pero no en el momento en que sobrevenga la inexistencia del objeto indirecto del contrato o bien asegurado, sino en el momento en que se comunique la desaparición real al asegurado. La razón es absolutamente lógica; el asegurador a su vez, asegura sus riesgos; es lo que conocemos en la práctica como reaseguro; éste reaseguro, representa un gasto para el asegurador directo y en ninguna forma sería justo que se le obligara a seguir erogando el gasto consecuente al aseguramiento del riesgo, que cubrió por falta de aviso por parte del tomador del seguro, de que la cosa ha parecido o no puede ser ya afectada por el riesgo previsto en el contrato.

El artículo 90o. de la Ley del Contrato Sobre Seguro, nos establece: Si el valor asegurado sufre una disminución --

esencial durante el curso del contrato, cada uno de los contratantes - tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente a la suma asegurada, en cuyo caso la prima sufrirá la reducción proporcional para los - periodos posteriores del seguro.

En realidad es factible que un bien al que se había fijado tanto un valor real como para efectos de seguro en una cierta - cantidad, sufra una disminución notoria (esencial) en el curso del con- trato. Es evidente que el asegurador podría pedir la reducción de la - suma asegurada, puesto que lógicamente ello tendrá como consecuencia - una reducción en el costo o prima del seguro. Pero según el presente - artículo la reducción surtirá efectos a partir del siguiente periodo - del seguro.

Ya vimos que para que haya seguro, debe haber como - ingrediente primario, según el artículo 85o., un interés económico en que no se produzca un siniestro, también vimos al comentar el artículo - 85o. que no es en realidad el pretender, por el tomador del seguro, - sino que al evento de producirse no cause daño irreparable a la econo- mía de quien detentaba sobre el bien asegurado algún interés.

Por lo tanto el valor de interés no debe enfocarse - casi mismo como una individualidad, como algo aislado del valor total - de la cosa objeto de seguro, sino debe verse como un todo orgánico, - como un conjunto de intereses, los cuales aunados todos y formando --

precisamente eso, un conjunto, nos den el punto de referencia exacto y la concordancia con el valor total y real del bien asegurado.

Puede suceder que en un momento determinado un conjunto de personas detente un interés común en que la cosa no se dañe, destruya o desaparezca; por ejemplo los acreedores hipotecarios comunes; - no podemos imaginar que aún cuando se mencione la cuantía del crédito - otorgado por un particular, si no se individualizó el crédito y se establecieron como un conjunto de créditos, el individuo en forma personal pretenda asegurar, y lo logre, únicamente por la porción del crédito - que él mismo representa. El seguro deberá otorgarse por el total del - bien garante en el momento de la celebración del contrato; consecuentemente la prima se pagará por el 100% del valor del bien. De otro modo, tendríamos que si se paga una prima equivalente a la parte alícuota del total del valor que representa el crédito individual de quien desconociendo a sus coacreedores y el derecho que les asiste sobre la garantía, al sobrevenir el siniestro el valor del bien sería igual a 100% y el - seguro tomado por "X" %, sería inferior, desde luego, al valor del bien objeto del seguro.

Con todo lo anterior, concluimos diciendo que el - - seguro pleno será aquél en que la -suma asegurada corresponda exacta-- mente al valor del bien en el momento de la celebración del contrato - y que éste valor equivaldrá, en su caso, a la suma de los intereses --

que el propietario del bien mismo y los terceros con algún derecho u obligación sobre él, tengan a la celebración del contrato. O sea, - para el caso de que el tomador del seguro sea el propietario y no - - exista concurrencia de derechos sobre el bien, la suma asegurada deberá tener una triple calidad: Será obligación máxima de la Compañía-Aseguradora; corresponderá al valor de la cosa en sí misma y por sí - misma; y representará el 100% del interés del tomador del seguro por ser la magnitud del año, máximo que puede sufrir en su economía si el bien se daña, destruye o desaparece.

El artículo 100o. de la Ley Sobre el Contrato de - Seguro, establece: Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas - aseguradas.

El conaseguro existe cuando varias empresas aseguradoras aceptan cubrir o garantizar los daños sobre un solo bien o un grupo determinado de ellos y todas las empresas estén sabedoras de las proporciones en cada una de ellas, concurre al otorgamiento de la garantía. La norma general será, que en éste conaseguro la - garantía se otorgue hasta por el valor real del objeto asegurado, - en el momento de la celebración del contrato; pero no encontramos - objeciones para que se otorgue una garantía en conjunto por una su-

na asegurada que resulte menor al valor real del objeto asegurado; - - tampoco encontramos objeción para que la garantía y las responsabilidades compartidas por las compañías coaseguradoras se expidan a primer riesgo. En el caso concreto del coaseguro, vemos que ya no hay obligación a cargo del tomador del seguro de notificar a las demás empresas la existencia del Contrato del Seguro celebrados con diversas empresas en virtud de que cada empresa al celebrar el contrato de seguro por la porción de garantía o responsabilidad que acepta esta sabedora de que forma parte de un grupo de coaseguradores.

El artículo 100, ya antes establecido se refiere a LA CONCURRENCIA DE SEGUROS. Esta se presenta cuando para cubrir ciertos riesgos que pueda afectar a un bien o grupo de ellos un tomador de seguros o varios de ellos deciden tomar, mejor dicho celebrar contrato de seguro con diversas empresas. El denominador común en éstos contratos deberá ser que todos ellos se requieran a los mismos riesgos, que el bien o los bienes objetos de seguro sean los mismos también; existiendo identidad en el interés por el que se toma o celebra contrato de seguro. En este caso la ley impone la obligación al tomador del seguro de notificar a todos y cada una de las empresas con las que se hayan contratado los riesgos, la existencia de los demás contratos de seguros. Esta notificación por Ministerio de Ley, debe darse por escrito, pero olvidó el Legislador fijar un plazo para el cumplimiento de tal obligación, por lo que creemos necesario que en cada contrato en particular al momento de su celebración, se fije el

plazo para el cumplimiento de la obligación de dar aviso de la existen
cia de seguros concurrentes. Conforme a lo establecido por el artícu-
lo 72o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el tomador del seguro -
cumplirá con su obligación si dirige el escrito al último domicilio co
nocido de las empresas aseguradas. Dado que no existe en la Ley el --
establecimiento del plazo para cumplir con la obligación que hemos ve-
nido tratando; si se presentase un caso de falta de aviso y la concu-
rrencia de seguros, la controversia deberá resolverse en la forma en -
que menos perjudique a quien no tenía obligación, conforme a los prin-
cipios generales de Derecho.

(22) Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit. Págs. 132, 133.

3.- Elemento de depreciación del bien asegurado. -

Antes de hablar de dichos elementos, debemos de saber que se entiende por depreciación de avalúo, entendiéndose a esta como la diferencia entre el costo de una propiedad nueva y la propiedad vieja. En otras palabras, podemos decir que la depreciación de avalúo es la diferencia entre el costo de una máquina nueva y el costo real o estimado de adquirir e instalar el artículo de segunda mano funcionalmente adecuado. Hemos visto que el concepto del contador, de depreciación, es enteramente diferente de la connotación de la misma palabra para los valuadores. Por lo tanto, es importante que las partes de cualquier transacción de negocios que implique tecnología de valuación, dedique el tiempo y esfuerzo necesarios para asegurarse de que estén "en la misma longitud de onda", que se entienden y que hablan el mismo lenguaje.

a).- Vetustez. La vetustez como ya dijimos es uno de los elementos de depreciación del bien asegurado, en virtud de que con esto se quiere decir que el bien asegurado se encuentra viejo, en desuso y en malas condiciones.

b).- Absolencia. Otro de los elementos de depreciación del bien asegurado al igual que el uso o desgaste como sus nombres lo indican.

c).- Uso o Desgaste. Esto como anteriormente se ha mencionado es otro de los elementos de depreciación del bien asegurado.

1o. SEGURO CONTRA INCENDIO.- El artículo 122 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece: En el seguro contra incendio, la Express Aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados, ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.

A continuación transcribiremos las definiciones, con sus diferentes acepciones, que el diccionario dé para la palabra incendio. En primer lugar, se entiende la palabra incendio como fuego grande que abrasa lo que no está destinado a arder, como edificios, mieses etc. Considerado también como efecto que acalora y agita vehementemente el ánimo; como el amor, la ira, etc.

Entendiéndose por explosión a la acción de reventar con estruendo, un cuerpo contenido, por rebasar los límites de la resistencia de sus paredes el esfuerzo producido por la dilatación progresiva, unas veces, y otras veces por la súbita transformación en gases del cuerpo contenido. Dilatación repentina de un gas expelido del cuerpo que lo contiene, sin que éste estalle ni se rompa, como se nota en el disparo de una arma de fuego y en muchos aparatos motrices, es una manifestación súbita y violenta de ciertos aspectos de ánimo.- Una explosión de risa, de entusiasmo o una parte final de la articulación o sonido de las consonantes oclusivas, en los casos en que el aire aspirado sale repentinamente al cesar la oclusión.

Entendiéndose por fulminación la acción de fulminar, -
es decir, es la detonación de una sustancia fulminante.

Entendiéndose por fulminar: Matar el rayo y por ex--
tensión hacer morir bruscamente. Arrojar rayos. Hacer explosión.

Las anteriores definiciones del diccionario nos dan -
una idea clara del Legislador, que al definir el ámbito del contrato de
seguros contra incendio, repite lo ya asentado en la fracción IV del -
artículo 34 de la Ley General de Instituciones del Seguro. Por lo que
hace a la inclusión en la definición del ámbito del contrato de seguro-
de incendio, de la frase "o accidente de naturaleza semejante", el Le--
gislador no está sino redundando en el contenido del artículo 59 de la
propia Ley mencionada.

En forma casuística y más profunda hallaremos en este
tema. Por otra parte el artículo 123o. de la Ley Sobre el Contrato de
Seguro determina: Que la Empresa Aseguradora, salvo convenio en contra
rio, no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción
del calor o por el contacto directo e inmediato del fuego o de una sus-
tancia incandente, sino hubiere incendio o principio de incendio.

Aquí creemos que el Legislador quiso dejar asentado
dentro de la Ley la diferencia que existe entre incendiarse y quemarse
una cosa. Ahora si bien es cierto que todas las cosas que se encuen--
tran de un incendio o expuestas a él se van a quemar, también es - -

cierto que no todas las cosas que se queman, se incendian.

Sin embargo, hay un número enorme de sustancias y -- cosas cuya propia naturaleza es quemarse y así resultan combustibles, -- comburentes, inflamables, etc. Pero hay otras sustancias y materias -- que al exponerse al calor o a la acción directa del fuego, se queman o arden. Lo que el legislador quiso evidenciar es precisamente la diferencia que existe entre que una cosa se queme y otra que se incendie. -- Por ejemplo si un documento es dejado sobre una máquina que produce -- calor y por ello se quera, sin que exista un incendio o un contacto de él, sino así simplemente el papel se quema y no transmite su flama a ningún otro objeto o se quema en forma tal que llague a su calcinación sin que brote una flama, el tomador del seguro de incendio no podrá -- reclamar la indemnización por la destrucción del documento, en virtud de que no se dió la eventualidad prevista en el contrato y que se conoce como incendio.

Por lo que hace a la salvedad del convenio en contrario es común que encontremos coberturas destinadas a cubrir la quema o calcinación de las cosas sin que haya mediado incendio o contacto de -- él. Sin embargo, hay industrias en las que el elemento natural de -- trabajo es el fuego; pensemos por ejemplo en las acerías, en éstas industrias pueden resultar muy frecuentes en que muchos bienes se vean -- dañados por la acción directa del calor o del fuego mismo sin que -- medie incendio. El daño que resienten los bienes expuestos al calor --

o a la acción directa del fuego, desde luego, repercute en el patrimonio del tomador del seguro, por ello, la previsión del resarcimiento de los daños a dichos bienes en las circunstancias descritas, resulta un riesgo asegurable; desde luego formará parte de una póliza de incendio pero la primera pagada por el riesgo principal o sea el de incendio no será necesariamente, suficiente para cubrir la eventualidad de daños por la acción directa del fuego o calor. Lo que queremos significar es que la garantía por el riesgo adicional puede causar una prima adicional también y tal vez como riesgo agravado.

Por otra parte el artículo 124o de la Ley ya tantas veces mencionada, nos estipula que "Si no hay convenio en otro sentido, la empresa responderá solamente de los daños materiales que resulten directamente del incendio o del principio de incendio". Ahora bien, como ya anteriormente lo dejamos señalado, vimos que el principio o regla general es que por el contrato de seguro, la empresa aseguradora responde únicamente hasta por el monto de los daños directamente causados por la eventualidad, también vimos que como excepción al principio antes descritos se podía pactar la indemnización por la pérdida del -- provecho o del interés que se obtenía del bien objeto del seguro. El presente artículo no hace sino extender al seguro de incendio el principio de la posibilidad de pactar la indemnización de los daños que se consideren como pérdida consecencial. (23).

Ahora bien, el precepto que estamos analizando se -

(23) Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit. Págs. 208,209,210,211

refiere en forma específica, clara y contundente a los daños materiales, las pérdidas consecuenciales no necesariamente serán materiales; la obligación del patrón de pagar salarios aún en el caso de destrucción o inhabilidad de la fuente de trabajo, no la podemos catalogar como un daño material, sin embargo será un daño patrimonial que resiente al propietario del bien que se incendió. Así es posible, y de hecho existe, una adición al contrato básico de seguro de incendio, por el cual se conviene expresamente que de sobrevenir en incendio, si el tomador del seguro se ve obligado a continuar haciendo erogaciones distintas a la de reconstruir el bien dañado y con la descripción previa y exacta de la naturaleza de dichos gastos, éstos serán reembolsados por la Empresa Aseguradora, o bien la empresa aseguradora misma proveerá para que se cubran. -- Este precepto es fundamento, también y así lo sostendremos para convenir hasta la evidencia, de la posibilidad de convenir la indemnización de nuevo por viejo y el valor de reposición en la materia de incendio. -- Hay que tomar en consideración en que como una consecuencia de incendio, la maquinaria y equipo que se encontraba en el predio asegurado, sufre daños tales que hacen imposible su reparación.

De acuerdo a los principios generales del seguro, la indemnización ascenderá al monto del valor real del bien asegurado, si éste corresponde a la suma asegurada o valor declarado para efectos de seguro; o sea, al bien se le aplicarán los sistemas de valuación que procedan, pero siempre verá disminuido su valor por los tres elementos principales de depreciación que son: Vetustez, Absolesencia y el uso o

desgaste; esto traerá como consecuencia que el propietario del bien siniestrado, al tratar de reponer el bien, no podrá hacerlo, puesto que la indemnización que recibe no es suficiente para reponer el objeto dañado. Lo anterior debe considerarse también como un daño patrimonial por la inmovilización del haber del propietario, si el tomador del seguro al recibir la indemnización correspondiente al seguro no tiene la liquidez necesaria para invertir la diferencia en costo entre la indemnización habida y lo que le cuesta reponer el bien de lo que se perdió, resiente un daño en su patrimonio por la inmovilización tanto de su negocio como de la indemnización misma que recibió. Con lo anterior, puede no estar de acuerdo los financieros, pero los industriales e inversionistas, como lo han sufrido, lo pueden constatar. Si la Ley acepta el pacto en contrario, el presente artículo, está aceptada la convención para que se cubra no solamente los daños materiales, sino los meramente económicos o financieros sin que se puedan considerar materiales por ello sostenemos la procedencia de los endosos destinados a cubrir los conceptos de valor de reposición y nuevo por viejo. A continuación transcribiremos el artículo 125o. del Ordenamiento legal ya tantas veces mencionado en el presente trabajo, dicho artículo establece lo siguiente: "Se asimilan a los daños materiales y directos, los daños materiales ocasionados a los objetos comprendidos en el seguro por las medidas de salvamento". Aquí es necesario distinguir entre la acción de salvar objetos expuestos a un riesgo en que sufren un siniestro y que es lo que propiamente tiene como resultado un salvamento y los resarcimientos de un siniestro. El artículo que tratamos se refiere a los bienes

que si bien no se dañaron directamente por el siniestro, en este caso incendio y los riesgos que a él se asimilan, si se dañan por los accidentes tendientes a aminorar el siniestro o a evitar que se propague.

Lo que sucede en realidad en la práctica es que en las pólizas, encontramos que los daños causados a los bienes por las órdenes de autoridad tendientes a controlar el incendio o a evitar -- que se comunique a los predios circunvecinos, también se asimilan a los daños materiales descritos por el presente numeral. No hay que olvidar que por el carácter imperativo de la Ley y al no existir en este artículo la posibilidad del pacto en contrario, la estipulación en el contrato por medio de la cual se pretendiera dejar sin efecto lo preceptuado en la norma jurídica que analizamos, carecería de valor y por ello se tendría por no puesta. Por otra parte, el artículo 1260. determina "Que a pesar de cualquier estipulación en contrario, la empresa responderá de la pérdida o de la desaparición que de los objetos asegurados sobrevengan durante el incendio, a no ser que demuestre que se derivan de un robo.

En el caso del presente artículo, el Legislador utilizó el vocablo pérdida como desaparición o ausencia de, y no como -- menoscabo en el patrimonio, por ello volvemos a insistir en lo deseable de corregir la expresión ideográfica en toda nuestra Ley para evitar la confusión a la que nos lleva el doble o triple connotación de una misma palabra. Ahora bien, por lo que hace al contenido de alcance de nuestro precepto diremos: Que la estipulación o inserción --

en la Ley de normas como la que ahora estudiamos, no implica la posibilidad de excepciones, ya que con lo anterior, queremos enfatizar que -- no porque la Ley establezca la obligación de resarcimiento a cargo del asegurador para indemnizar por la desaparición o pérdida de objetos -- en el siniestro, quedará sin efecto la obligación del tomador del seguro de demostrar que el objeto que se reclama como perdido o extraviado, existía al momento del siniestro y no podemos invertir la carga de la prueba, o sea, no será el asegurador, quien deberá demostrar que el -- objeto no se encontraba en el lugar del siniestro en el momento en que éste ocurrió. Para el caso de robo de los objetos en el momento del -- siniestro, si será el asegurador quien deberá demostrar que el robo -- ocurrió durante el desarrollo del incendio y que los bienes faltan o se perdieron como consecuencia del ilícito de robo perpetrado con motivo del siniestro y no faltan o se perdieron por la acción del fuego o de los actos tendientes a sofocarlo y controlarlo.

En este caso, el Legislador no se confió a la imperatividad de la Ley para evitar que en el contrato se concluyera la estipulación por medio de la cual se pretendiera dejar sin efecto lo preceptuado en este Numeral y redundando en el mandato legal, estableció la imposibilidad enfática de pretender nulificar lo mandado. Por otra parte el artículo 127o. de la Ley ya tantas veces citada, establece -- que: Después del siniestro, cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato con previo aviso de un mes; pero en caso de que la rescisión provenga del asegurado, la empresa tendrá el derecho a la prima --

por el período en curso, Ahora bien y ya cuando hallamos analizado lo referente a las disposiciones generales a los seguros de daños, analizamos la posibilidad o facultad de las partes para rescindir el contrato de seguro por la ocurrencia del siniestro, o sea, por la actualización del riesgo. A mayor abundamiento y aunado a lo establecido en el artículo 96o. , es aplicable al presente artículo, con la única salvedad de que si es el asegurador quien ejercita el derecho de rescisión, su obligación se prolongará hasta aún después de la notificación de la decisión de rescisión, en vez de los quince días que establece el ya citado artículo. Por lo que hace a la prima, permanece invariable lo establecido en las disposiciones generales y es aplicable lo comentado en el artículo anterior.

El artículo 128o. de la Ley Sobre Contrato de Seguro establece: Que en el seguro contra incendio, se entenderá como valor indemnizable:

I.- Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza;

II.- Para los edificios, el valor local de construcción, deduciéndose las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción; pero si el edificio no se reconstruyere, el valor indemnizable no excederá del valor de venta del edificio.

III.- Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajos, máquinas, la suma que exigirá la adquisición de objetos nuevos, tomándose en cuenta al hacer la estimación del valor indemnizable, los cambios de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados.

De acuerdo a lo anterior, cabe establecer los puntos en los que si concuerdan las disposiciones generales de los seguros de daños y en que otros difieren con el presente seguro de incendio; todo esto es, aplicado desde luego, a la valorización de los bienes dañados por los riesgos previstos en el contrato. Cuando el Legislador se refirió a las mercancías y productos naturales y estableció que el valor de la indemnización sería el precio corriente en plaza, olvidó decir en que plaza y con ello creó un conflicto que en seguida abordaremos. Puede suceder que la mercancía o producto natural, sufra un siniestro por la actualización de un riesgo previsto en el contrato de seguro que se celebró para garantizar dichos daños. Pero puede suceder, también, que el siniestro ocurra justo en el momento en el que los bienes van llegando del extranjero y en realidad son tan extraños en el lugar, o bien no se producen, que no se puede decir que tienen ya un precio corriente en plaza, porque en realidad no corren en la plaza donde se siniestraron; la plaza en la que corren es aquella de donde proceden, pero no debemos olvidar que el propietario o quien los hizo primero traer y luego asegurar, realizó gastos tal vez muy elevados para que las mercancías llegaran al lugar donde se siniestraron. Por otro lado quien ya -

tiene las mercaderías en su lugar de destino, sin que se hayan siniestrado, será quien determine el precio en plaza e internacionalmente - hemos omitido el vocablo corriente, porque en la realidad no será un precio corriente, Únicamente será el valor que el propietario les asigna, considerando los costos que tuvo tanto para la adquisición como - para el traslado y manejo de la mercancía. Podríamos hablar de un - - precio corriente si las mercaderías se vieran sujetas a nuevas ventas, ya sea que se vendieran al detalle (menudeo) o que fueron susceptibles de reventa. Pero éste último precio no nos podría servir de ninguna base ni referencia, pues ya incluye las ganancias tanto del que hizo traer la mercancía como de quienes ahora la detallan.

Ahora bien, para el tipo de mercancías a que nos hemos referido, el monto de la indemnización deberá formarse con el precio o valor de adquisición, más de todos los gastos que se hayan realizado para ponerlo en el lugar donde se siniestren. Nunca en ninguna forma estaríamos de acuerdo en que operando la Póliza de Incendio sin las estipulaciones especiales de pérdidas consecuenciales se pagará el precio de venta al público del bien que se incendiara. Por otro lado y analizando la póliza de incendio en el posterior capítulo cuarto, - - también analizaremos las distintas variantes a las que se puede sujetar; pero en este momento cuando sólo analizamos la Ley, no podemos aceptar que con la simple cobertura de incendio que se paguen los daños - consecuenciales, tal y como lo sostuvimos. En la segunda fracción del presente artículo, contiene dos hipótesis: Que el bien inmueble (edificios) objeto del seguro se dañe en forma tal que sea susceptible de -

reparase. En tal evento, se tomará como base al monto al que ascendería el valor de los materiales y la obra de reconstrucción y a dicho monto se aplicarán las deducciones que hayan efectuado al bien después de su construcción.

De lo preceptuado en el artículo anterior, en la práctica se han resumido en tres y son las siguientes:

Obsolescencia. Es el desarrollo continuo de las ciencias de la ingeniería y la arquitectura, así como el implemente y desarrollo de las técnicas de aprovechamiento de los espacios; aunado a la invocación de los materiales de construcción, hacen que con el simple transcurso del tiempo, el bien devenga obsoleto.

Vetustez. En este caso, también el simple transcurso del tiempo afectará en una forma mayor o menor, el valor de un bien inmueble, pero en este caso nos referimos a su edad, por mucho cuidado y mantenimiento que se dé a un bien de ésta naturaleza, este se va haciendo viejo y pierde valor, en la mayoría de los casos, por el transcurso del tiempo; independientemente de las condiciones en que se encuentran. Nadie adquiere en el mismo precio un bien que aún siendo exactamente igual a otro tiene ya más años de contruido que aquél otro con el que se le compara.

Uso. Ningún material expuesto a trabajo o a esfuer

zo se conserva enteradamente igual en el transcurso del tiempo. El tiempo que un bien ha estado sujeto a trabajo o a esfuerzo influirá - determinadamente en el valor de dicho bien. Para determinar la depreciación en este renglón se atiende a la vida útil que se estima a un bien y se divide el valor nuevo del bien entre el número de años - de vida, estimada como útil, así obtendremos un valor por año que se deducirá al valor original una vez que se multiplique el número de años que transcurrió entre el momento en que el bien fue nuevo y el momento en que se practica la estimación o svaluo.

Ahora bien, la segunda hipótesis consiste en que el bien se dañe, tanto que su reparación sea imposible o incosteable. Cuando la reparación es imposible, entonces hablamos de una pérdida total. Cuando la reparación únicamente es incosteable, hablamos de una pérdida total constructiva.

En ninguna forma podemos hablar de una Ley exacta o indefectiblemente aplicable, simplemente hablamos de lapráctica y decimos que como regla general cuando la reparación de un bien va más allá del 75% de su valor, nos encontramos ante una pérdida total constructiva, pero por lo general, ello no será sino una práctica o costumbre de los aseguradores y en pocos casos (sólo cuando se estipula en el contrato); se le podrá oponer como excepción a la Aseguradora, quien como ya mencionamos en el artículo 116o., podrá optar por repa-

rar o reponer el bien, liberándose así de la indemnización. Para el caso de cualesquiera de los dos conceptos de pérdida total que ya enunciamos, la indemnización deberá ser igual al valor de venta del edificio., Tampoco estamos de acuerdo con el que el artículo, mejor dicho la fracción termine así, puesto que en el precio de la venta del edificio se está incluyendo en el valor del terreno y la plusvalía del mismo e incluso puede llegar a contemplar su rentabilidad; y es evidente que lo anterior no debe incluirse en la indemnización. En todo caso si así se llegare a determinar, con fundamento en la parte primera del citado artículo, la aseguradora adquiriría en propiedad los restos del siniestro y el terreno sobre el que se encuentran, pues estaría abonando al propietario el valor real del mismo.- Por otra parte existe otra excepción en la que fundamos nuestro desacuerdo y consiste en que para efectos del seguro nunca se incluya como valor del bien inmueble, el valor del terreno y para algunos riesgos el valor de los cimientos e instalaciones bajo la superficie del terreno. Es por ello que la suma aseguradora no corresponde al valor real del inmueble, puesto que dicho valor real se integra con el valor del terreno y demás elementos financieros que pueden afectar dicho valor.

Por otra parte la salvedad que encontramos a todo lo expuesto, será el contenido del artículo 86o. en el cual se limita la indemnización tanto a la suma asegurada como al valor real del bien. Para el caso del edificio sería el valor real aquí valor que se obtuviera después de descontar el valor total el valor del ter-

no. Pero la salvedad que aquí exponemos no invalida la incongruencia de la Ley. Por lo cual todo lo que dijimos para los bienes inmuebles, es aplicable a los muebles, dado el contenido de la fracción tercera del Numeral que estamos analizando. La variación consiste en que para los inmuebles, se debe considerar el valor local de construcción - y para los muebles se debe considerar el valor, mejor dicho la suma - que exigiría la adquisición de los mismos objetos, haciendo las mismas deducciones que estamos para los inmuebles. Y por último queremos llevar la atención de nuestro lector a los comentarios que hicimos ya en el artículo 124o., que se refiere a los endosos de valor de reposición y de nuevo por viejo, así como también pueden consultar los comentarios a dichos endosos en el Capítulo Cuarto de esta obra, - en donde no vemos sólo el aspecto de la aplicación y estudio de la Ley, sino la práctica de dichos endosos y sus contenidos, aplicados - al mercado nacional.

20.- SEGURO DE PROVECHOS ESPERADOS Y DE GANADOS.

Lo primero que cabe es una aclaración al enunciado del capítulo; cuando se refiere a ganados, sino a la división que la zoología hace de los animales y a los cuales clasifica como: Vacuno, bobino, caballar, porcino, lanar, etc. Ahora bien el artículo 129o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguros establece: "Es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo. Por su parte el artículo 86o. de la Ley General de Instituciones de Seguros estableció, que dentro de las disposiciones generales aplicables a los seguros de daños, que existe la posibilidad de contratar un seguro que se extendiera a cubrir la pérdida del provecho o del interés que se obtiene de la cosa(objeto del seguro).

De acuerdo a este precepto se ratifica la licitud del contrato y se inicia su reglamentación, pues sinceramente no entendemos porque se involucraron los seguros agrícolas, los del ganado y algunas diversas coberturas, mejor dicho, algunos otros riesgos como el granizo, en éste capítulo, ésto tal vez obedezca a que son tan limitados los preceptos que los reglamentan, que los conjuntaron; pero debieron haber denominado el capítulo de varios riesgos, o de cualquier otra manera. A su vez el artículo 130o., del Ordenamiento Legal ya mencionado, trata y establece con precisión sobre el seguro de rendimientos probables, el valor del interés será el de rendimiento que se hubiera obtenido de no sobrevenir el siniestro; pero se deducirá el valor indemnizable, los gastos que no hayan causado todavía ni deban

ya causarse por haber ocurrido el siniestro. De acuerdo a los principios generales dentro del seguro, encontramos en forma reiterativa de indemnización o resarcimiento de los daños no podrá ir más allá del daño realmente causado, si el valor asegurado corresponde al valor real del bien asegurado; en el caso de los provechos esperados, sea cual fuere su origen, no podrá ir más allá del interés que se hubiera obtenido de no sobrevenir el siniestro. Sin embargo, notese que es difícil pretender reducir este precepto al concepto financiero de los provechos esperados o de los intereses; efectivamente, creemos que no existe ningún riesgo que pueda afectar los provechos esperados por la inversión financiera de un capital. Indiscutiblemente el artículo que analizamos se refiere a los provechos esperados por el alquiler de inmuebles, a la explotación del agro y a la explotación pecuaria, en fin a muy diversos orígenes de un interés legítimo que se espera por la explotación del bien que se asegura; por lo que hace a la disminución de los gastos que ya no hará el tomador del seguro, en este caso, éstos deben reducirse o deducirse de la indemnización.

En el estudio que hacemos de los endosos a la póliza de incendio, entramos al estudio de la posibilidad de cobertura de las ganancias que se suspende por la actualización de los riesgos y ahí vemos que existe entre otras, la posibilidad de asegurar, contra incendios, mercancías expuestas a la venta al público, al menudeo y que se acepta y se fija de antemano que el monto de la indemnización será exactamente el precio de venta al público y únicamente se pactan como

deducciones, tanto las comisiones que el comerciante ya no pagará a sus comisionistas, como todos aquellos gastos que no habrá de realizar por la ocurrencia del siniestro. Dichos endosos válidos serán y tienen su fundamento en este artículo.

El artículo 131o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, determina que: "En el seguro contra los daños causados por el granizo, el aviso del siniestro debe darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización. En esta clase de seguros no será aplicable la disposición del artículo 114o. de la Ley ya tantas veces citada, y el asegurado tendrá la facultad de variar el estado de las cosas de acuerdo con las exigencias del caso. La primera parte de este artículo, o sea la que ya se refiere al plazo para el aviso del siniestro constituye una excepción a lo establecido por el artículo 66o. de la propia Ley mencionada a este respecto, ya que la causa o fundamento de la excepción es evidente; en primera la ocurrencia del siniestro y sus efectos pueden desaparecer en un tiempo corto, por otro lado las medidas de salvaguarda de los bienes dañados deben tomarse de inmediato. Sin embargo, si así lo desea el asegurador puede iniciar de inmediato tanto los trámites de valuación como de estimación y análisis de las circunstancias del siniestro para valorar su procedencia o su declinación. Por otra parte, desafortunadamente la sanción al incumplimiento a lo preceptuado, o sea la falta de aviso oportuno y su sanción no están claramente explicados. Por analogía y aún por mayo--

ría de razón creemos que es aplicable la sanción establecida para la falta de cumplimiento al artículo anteriormente citado, toda vez que la sanción es raquítica, pequeñísima, insignificante y por lo mismo resulta inoperante, tanto la imposición de la obligación como la fijación de la sanción. El agricultor que sabe que en caso de que demore más de las veinticuatro horas en avisar del siniestro que afecto su mies en pie y en caso de demorar el aviso del siniestro, la sanción será que la indemnización disminuirá a lo que hubiera montado si el aviso hubiera sido oportuno, no se preocupa; no se preocupa, primero porque sabe que el daño difícilmente variará y en segunda, porque sabe que difícilmente el asegurador podrá establecer la diferencia en el monto de los daños si éstos variaron desde que ocurrió el siniestro y el momento en que dió aviso de él. No es aplicable a los siniestros, si la disposición que consagra el principio de invariabilidad de las cosas al ocurrir el mismo, por consecuencia del granizo, cuando éste está considerado en el contrato; favorece más el descuido y falta de atención en el aviso del siniestro y en la atenuación del riesgo o de sus consecuencias.

Por su parte, el artículo 132o., del Ordenamiento Legal ya tantas veces mencionado describe: Que en el seguro contra la enfermedad o muerte de los ganados, la empresa se obliga a indemnizar los daños que de éstos hechos se deriven. El valor del interés por la muerte, es el valor de venta del ganado en el momento del siniestro; en caso de enfermedad, el valor será el del daño que di-

rectamente se realice. El presente artículo y algunos de los anteriores los pudimos dejar sin comentario, en virtud de que su tratamiento se ha encuadrado en otro ordenamiento que es el reglamento del seguro-agrícola integral y la cobertura de éstos riesgos se ha limitado al ejercicio de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, pero no hemos soslayado ningún comentario para permitir que nuestros lectores -- conserven una idea general tanto de la Ley como de las coberturas que son susceptibles de contrato dentro del amplísimo ámbito de los seguros de daño. De la redacción del presente numeral, fácilmente se infiere que los riesgos básicos del contrato de seguros sobre él o los ganados son la muerte y la enfermedad de éstos. Ya que la obligación del asegurador se circunscribe a la indemnización de los daños que cause en el patrimonio del tomador del seguro, la actualización de cualquiera de los riesgos fundamentales. Congruente con el espíritu manifiesto de la Ley y con lo establecido por los artículos 86o. y 96o., que establecen la manera y términos en los que habrá de determinarse -- tanto el valor real de los ganados asegurados como la indemnización -- por los riesgos actualizados. Ahora bien, el artículo 133o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece que en el seguro a que se refiere el artículo anterior, el aviso del siniestro deberá darse dentro de las veinticuatro horas. Al igual que el artículo 131o., el presente -- hace con una excepción a lo preceptuado por el artículo 66o., de la -- propia Ley mencionada, respecto al término para el aviso del siniestro y por ello resulta aplicable todo lo comentado en ambos de los numerales apuntados.

Por otra parte, el artículo 134o. de la Ley ya mencionada, nos estipula, que cuando existe la falta del cuidado que debe tenerse con el ganado diere causa al siniestro, la Empresa Aseguradora quedará libre de sus obligaciones. También hay que hacer notar que el artículo 87o., ya comentado, resulta aplicable al presente, toda vez que éste no hace sino corroborar y referir a la materia especial que se trata del presente capítulo, el lineamiento continuo que la Ley pretende se siga en todos los órdenes para hacer un conjunto de normas que resulte totalmente uniforme; claro está que deben existir excepciones, las cuales hemos tratado de ir resaltando a lo largo de nuestros comentarios. Efectivamente, algo que es digno de resaltarse, es la resolución ipso iure del contrato, cuando el tomador del seguro o quien representa al propietario del ganado asegurado, no hayan puesto el cuidado necesario del ganado asegurado para evitar la enfermedad o muerte de los animales. Decimos que la resolución resulta ipso iure, pues no hay remisión expresa de la Ley a la determinación Judicial, ni mucho menos al juicio de peritos. (24).

Por su parte el artículo 135o. de la Ley Sobre Contrato de Seguro establece: Que la empresa aseguradora responderá por la muerte del ganado, aún cuando la muerte del ganado, se verifique dentro del mes siguiente a la fecha de determinación del seguro, siempre que tenga por causa una enfermedad contraída en la época de duración del contrato. No obstante, debemos considerar como uno de los casos de excepción que contiene la reglamentación de los seguros en ge

(24) Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit. Págs. 219, 220, 221.

neral, la prolongación en el tiempo de la obligación del asegurador. - Asimismo la duración prefijada en el contrato cumpliendo con indemnizaciones de daño, pero no hay que perder de vista el hecho de que la Ley claramente establezca que la enfermedad que dió origen a la muerte del ganado debe haberse contraído antes de la terminación del contrato, o sea dentro de la vigencia del mismo.

Además este artículo aunado a la obligación de aviso que establece el anterior precepto 133o., de la Ley antes mencionada.- En el momento de la terminación de contrato, mejor dicho de la terminación de su vigencia, el asegurador debe estar ya avisado de la existencia o brote de la enfermedad, el aviso deberá producirse dentro de las siguientes veinticuatro horas, al momento preciso en que termina la vigencia del contrato; los dos sistemas que más se han extinguido y -- que con mayor frecuencia se utilizan para las vigencias de las pólizas, son las que establecen la iniciación y terminación de las obligaciones a las doce horas del día del inicio y terminación de las obligaciones-- la otra práctica consiste en fijar las veinticuatro horas para inicio y las veinticuatro horas del día correlativo de la determinación. La utilización de este sistema trae como consecuencia la duplicación de cobertura en la renovación de la póliza o contrato: Supongamos un contrato con iniciación de vigencia con fecha 31 de Diciembre y se fijan las veinticuatro horas del día de la fecha y se conviene que la vigencia terminará a las veinticuatro horas del día 31 de Diciembre del año siguiente. Hasta aquí ya tenemos la primera incongruencia; las veinti

cuatro horas del día 31 de Diciembre, no existen, ya que son el equivalente a las cero horas del día primero y termina las veinticuatro - horas del día 31 de Diciembre del año en curso. La incongruencia y - la posible causa de controversia consiste en la utilización falsa de una fecha en la que realmente el contrato no estuvo en vigor.

En el seguro sobre las personas y en algunos casos - de los Seguros Marítimos, llega a presentarse la prolongación de la - vigencia de un contrato por Ministerio de Ley. El artículo 136o. del Ordenamiento antes citado, describe; que el seguro no comprenderá que el ganado no se enajene singularmente. Puesto que el artículo 106o., establece la transacción de los efectos del seguro cuando el bien objeto del mismo cambia de propietario. Aún cuando la regla resulte -- una regla de aplicación común y el artículo que ahora comentamos re-- presenta una excepción parcial. Puesto que dada la redacción y conte-- nido del mismo debemos entender que el conjunto de animales que forma-- ban el universo asegurado y comprendido dentro de un mismo contrato, - es enajenación en conjunto y globalmente será aplicable la disposición del ya citado artículo 106o., pero la excepción parcial si la enajena-- ción se hace sólo por un animal creemos perfectamente justificada a - la medida, pues de lo contrario tendríamos a un asegurador que anda-- ría persiguiendo el ganado que aseguró por todo el ámbito territorial que hubiera fijado en la póliza y podrían variar en mucho las condi-- ciones que generalmente rodeaban el ganado cuando se aseguró, éstas - variaciones podrían hacer cambiar las convenciones de las partes en -

el contrato de seguro. Sin embargo el artículo 137o. de la Ley ya -- tantas veces mencionada, concluye que no podrá rescindirse el contrato de seguro, a causa de la muerte o enfermedad de un sólo animal del ganado asegurado. Es de hacerse notar que es ya clero y notorio que el seguro por el ganado constituye casi en su totalidad una excepción a las reglas generales que la Ley ha venido estableciendo a través de un texto hasta aquí comentado.

Nuevamente una excepción que hacemos consistir en la no obligación de la disposición que contiene el artículo 96o., de la propia Ley mencionada.

Ahora bien, si por daño parcial las partes podrían rescindir el contrato de seguro y ahora por la muerte de uno de los integrantes del conjunto de los animales asegurados, no se puede -- rescindir dicho contrato, ya que nos encontramos evidentemente ante una excepción. En este caso no estamos de acuerdo con la excepción -- y en ninguna forma encontramos cómo fundamentar su inclusión en la -- Ley.

3o.- SEGUROS DE TRANSPORTE TERRESTRE.

El artículo 138o., de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece: Que podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. A mayor abundamiento y aunado a lo preceptuado por el artículo 3o. de la propia Ley mencionada, encontramos la segregación del Seguro Marítimo, para dejar su tratamiento a lo establecido por el Código de Comercio Mexicano, por ello debemos anticipar que habrá de ponerse especial cuidado en la preponderancia de ordenamiento en el tratamiento de los seguros en los que se involucren transportes mixtos. También hay que hacer notar que tanto el Código de Comercio Mexicano como la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, son acordes en responsabilizar al último transportista o a quien celebró el Contrato de Transporte, en el caso de utilizarse en dicho transporte una combinación de los medios susceptibles de emplearse para lograr el objetivo de llevar la carga hasta su destino final, por jerarquía de leyes, convinimos en que las leyes de mayor jerarquía resultaban el Código de Comercio Mexicano y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, son preponderantes a la Ley Sobre Contrato de Seguro, es por ello que en los casos en que se utilice como medio de transporte el marítimo, ya sea al inicio, intermedio o al final, se aplicarán las disposiciones relativas de las Leyes anteriores.

Por primera vez el Legislador define en el presente

artículo que los bienes son los objetos del seguro y de ello ya podemos sustentar válidamente que lo asegurado, serán los objetos y quien celebre el contrato no será el asegurado, sino en todo caso el asegurante contrapuesto al asegurador. No obstante encontramos que los seguros o el seguro si así se quiere, será contra los riesgos, por lo que no debemos considerar al objeto del seguro como el riesgo mismo, ya que el simple hecho de trasladar un bien de un lugar a otro, puede considerarse como un riesgo o cúmulo de ellos y si se teme que por la actualización de uno de esos riesgos se irroque un daño al patrimonio de quienes tienen interés en el transporte de los objetos, es por ello, que el multicitado transporte es susceptible de asegurarse. Sin embargo, éste artículo estipula que los medios de transporte que se utilizan se cataloguen como terrestres; ello desde luego en contraposición a marítimos y aéreos, creemos que hubiera sido más apropiado si la Ley se hubiera referido a medios de transporte y no a medios de locomoción, pero la modificación podría resultar irrelevante.

Por su parte el artículo 139o., de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, comprende que los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados. Ahora si bien es cierto, de todo lo anterior ampliamos el tema de los gastos de salvamento, pero aquí por tratarse de que es la Ley lo que comentamos, debemos dejar apuntados los lineamientos que se seguirán. Debemos hacer notar que cualquiera de los riesgos que se deriven del transporte de mercaderías, por medios terrestres, serán susceptibles de cubrirse por un seguro de --

transportes; también hay que enfatizar la orden (imperativa) de la Ley, para que se incluyan en las coberturas los gastos de salvamento a lo que el Legislador previó con su disposición, es que el patrimonio del tomador del seguro se viera totalmente resarcido, en el caso de siniestro y que no cargarse sobre sí mismo el poner a buen recaudo los bienes que eran transportados, puede suceder y de hecho es muy común que los medios de conducción de las mercancías, sufran volcaduras o desarraillamientos; como consecuencia de la volcadura, la mercancía puede quedar en condiciones precarias de seguridad o en un difícil acceso.

Independientemente de la obligación de rescate o salvamento que tiene el transportista, el Legislador previó que se indemnice al propietario de la carga o al tomador del seguro con interés en ella, no sólo con el monto de los daños que se causó a la carga por el transporte, en el caso que planteábamos por la volcadura del medio de conducción, sino también por los gastos que haya de erogarse por poner su mercancía a salvo; pero aquí nos referimos a que son los gastos necesarios para que la mercancía quede apta, para continuar siendo transportada y no los gastos que implique el transporte de la mercancía desde el lugar de donde fue salvada hasta su punto de destino.

En el artículo 140o., del Ordenamiento ya citado, se establece que se podrán asegurar, no sólo los dueños de las mer--

cancias transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en el contrato el concepto por el que contratan el seguro. En ninguna forma nos oponemos a la invasión de campos que se realizan en los seguros, y ésta invasión no obedece sólo a prácticas comerciales, sino como en el caso que nos ocupa puede obedecer a disposiciones legales, si bien es cierto que la responsabilidad del transportista frente a quien le encomendó el transporte, resulta una responsabilidad contractual, ésto no impide que consideremos a dicha responsabilidad como una responsabilidad civil de ser también una responsabilidad legal. En el artículo 145o., abordaremos con mayor detalle el tratamiento y distinción de los conceptos de la responsabilidad, ya que aquí si aparece claramente expresada y establecida la obligación del tomador del seguro al expresar con qué carácter contrata. (26).

En todos los casos anteriores, nos encontramos que la obligación claramente establecida únicamente la inferimos del artículo 85o., de la propia Ley mencionada, toda vez que en él se establece como obligatorio el vínculo del interés entre la actualización del riesgo y su consecuente daño al patrimonio de una persona, para legitimar su derecho a asegurar dicho interés. Por su parte el artículo 141 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece que además de los requisitos de que se trata en el artículo 20o., de ésta Leyn la póliza de seguros de transporte designará:

(26) Luis M. Zamudio Collado. Ob. Cit. Págs. 225, 226.

a).- La empresa o persona que se encargue del transporte.

b).- Las cualidades específicas de los efectos asegurados, con expresión de números de bultos y de las marcas que tuvieron.

c).- El punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y en el que deben entregarse.

Por lo cual las razones a las que obedece la inclusión de los mandatos de este artículo pueden ser las siguientes: Por lo que hace a la mención de la empresa o persona que se encargará del transporte, será por la posibilidad de evaluar el riesgo que representa el transporte al realizarse por dicha empresa o persona. La evaluación del riesgo tendrá un doble aspecto:

1o.- La calidad mercantil del transportista, involucrando en ello la calidad y tipo de equipo con que se cuenta para realizar las maniobras del transporte.

2o.- El riesgo moral que representará el transportista, ya sea por el crédito adquirido por la eficiencia y calidad con que presta su servicio o por la costumbre que tenga demostrada en el manejo de la mercancía por la integridad física de las mismas

y por las mermas o deterioros que acostumbre inferirle.

La segunda fracción resulta redundante abordarla, - pues obedezca la posibilidad e idoneidad de los medios de identificación que el asegurado debe tener sobre los bienes asegurados, no obstante la fracción tercera debe responder a un doble ánimo, también el primero, limitar las coberturas tanto en el tiempo como en el espacio. Así podrá otorgar un sinfin de combinación para amparar los bienes; - únicamente en una porción de su transporte o en todo él; libre a bordo del medio de transporte o bodega etc.

El segundo ánimo estribará en poder estimar el número de maniobras que habrán de realizar en el transporte y así precisar si cubre o ampara los riesgos que implican las maniobras, o excluirlas. A su vez todos los datos que exige el Legislador en demasía a lo establecido en el artículo 20o., tienden a mejorar la identificación de los riesgos y de los bienes objetos del seguro.

Asimismo el artículo 142o., del multicitado Ordenamiento indica: "Que en los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, la empresa aseguradora justificará judicialmente el estado de los efectos asegurados, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso de su llegada al lugar en que deban entregarse de el asegurado. Sin ésta justificación no será admisible la

excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador. En el artículo 98o., anterior, establece la falta de obligación de la empresa aseguradora para responder de los daños causados a los bienes asegurados, cuando dichos daños provienen de vicio intrínseco del mismo bien. Aún cuando no lo marca la Ley en una forma clara, sentimos que no debe cubrirse, salvo pacto en contrario, también, la naturaleza perecedera de los bienes.

Por el contrario a lo preceptuado anteriormente, podemos establecer la limitación a las coberturas, puesto que contemplados dos casos:

El primero.- El deterioro por vicio de la cosa.

El segundo.- El transcurso del tiempo.

El segundo de los casos sólo se presenta cuando la naturaleza de la cosa misma la hace perecedera. En ninguna otra parte de la Ley, habíamos encontrado la obligación de la certificación judicial para hacer valer el derecho de limitación del asegurador, en cuanto a su responsabilidad; creemos que el Legislador fue más allá de lo justo, puesto que en muchos casos será muy difícil para el asegurador contar con la presencia de un funcionario judicial que de fe de los daños sufridos por el bien asegurado; a cambio de ello, puede resultar más fácil para el asegurador, hacer certificar los daños por algún - -

federatario y por ello no resultaría indispensable la presencia del funcionario judicial.

Por lo que hace al término de veinticuatro horas que se impone al tomador del seguro, ya sea el transportista o el propietario del bien asegurado, para dar aviso a la llegada y esperar la inspección de los bienes, nos parece perfectamente plausible, puesto que las mercancías se transportan, por lo general, no sólo entre lugares - donde por su importancia debe haber un funcionario judicial y dada la estructura política de nuestro país, habrá lugares que por no llegar a ser cabecera de municipio, sino formar parte de uno de ellos, no cuentan con representantes del poder judicial y que la máxima autoridad política sea un síndico de municipio. En el anterior evento puede más de las veinticuatro horas fijadas por la Ley para que el asegurador pueda hacer llegar al federatario judicial para que certifique los daños.

En el cuerpo de las pólizas de transporte, como lo veremos al llegar a su tratamiento específico, se ha pretendido aminorar la rigidez de la Ley y se establecen, tanto en un orden como en una descripción o enumeración de quienes certifiquen el estado de las mercaderías al momento de llegar a su punto de destino, desde luego esta certificación puede no tener validez, dado el carácter imperativo de nuestra Ley; sin embargo por ser una práctica corriente en los seguros y por ser una convención establecida por las partes en el momento-

de celebrar el contrato, en la mayoría de las veces el tomador del seguro acepta la excepción si ésta procede.

Por lo general el tomador del seguro conoce la perfección si los bienes que ha propuesto para seguro, mejor dicho que se ha asegurado, son de una naturaleza perecedera. Por lo que hace al vicio intrínseco de la cosa, éste es fácilmente determinable, en la mayoría de los casos aún después del transcurso de cierto tiempo; por ejemplo; un cargamento de fruta que se asegura para su transporte, después de pasado cierto tiempo entra en descomposición, dependiendo del tiempo que ha de transcurrir para que se descomponga. Una vez que la fruta se agusara, no podemos hablar de vicio intrínseco de dicha fruta, puesto que no llevaba dentro de sí el inicio del agusanamiento: simplemente entra en descomposición por su naturaleza perecedera.

Por otra parte el artículo 143o., de la Ley Sobre el Contrato de Seguro describe: Que la empresa aseguradora se subrogará en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los portadores por los dueños de que fueren responsables. Este artículo se redunda en lo preceptuado por el artículo 111o., anteriormente expuesto y a su vez, el Código de Comercio Mexicano, establece la obligación del porteador de indemnizar por los daños que cause a los bienes que se le encomendaron para transporte. Es así como ya lo expresamos, resulta aplicable esto, al presente artículo, toda vez que es muy necesario que el estudio suponga interés muy especial en verificar las li-

limitaciones que nuestra Ley Mercantil establece para el pago de indemnizaciones, como responsabilidad de los portadores. En el punto anterior, cabe preguntarse si dicha limitación beneficia al asegurador que expidió póliza por haber celebrado contrato de seguro para cubrir la responsabilidad en que incurriera el transportista al manejar la carga que se le encomienda, la respuesta es afirmada si atendemos el contenido y definición del seguro de la responsabilidad que se expresa en el siguiente artículo 145c., tal y como ahí lo veremos por el seguro de responsabilidad pagará la indemnización que el tomador del seguro deba a un tercero por el daño que cause, cuando así se prevea en el contrato.

Ahora bien, el artículo 144b., del Ordenamiento invocado, también determina que el asegurado no tiene de avisar la enajenación de la cosa asegurada ni denunciar a la empresa la agravación del riesgo. Lo anterior se concluye que el contrato de seguro contra el riesgo de transporte terrestre, se consignará en una póliza con la característica de "al portador", la razón es obvia. El contrato de transporte de mercancía se representa por el documento que conocemos como "conocimiento de embarque" y como el contrato de seguro resultará un contrato accesorio al principal debe correr la misma suerte que éste; lo anterior da justificación a la no obligación de la enajenación de la cosa asegurada. Además si el bien del objeto del seguro se daña dicho daño repercutirá en el patrimonio del último propietario.

Si la cosa fue transmitida en propiedad cuando se encontraba en transporte, resultaría punto menos que imposible notificar

al asegurador dicho cambio de propietario; además de que en ninguna forma vemos como podría interesar al asegurador dicho cambio de propietario, aún tratándose del análisis del riesgo moral. Por lo que no estamos totalmente de acuerdo es que con la estipulación de la Ley para eximir la obligación al tomador del seguro para dar aviso al asegurador de la agravación del riesgo. Nuestra duda se acrecienta cuando se trata del seguro que cubre la responsabilidad del transportista, puesto que las condiciones del equipo con que cuenta dicho transportista en los lugares por los que va a transitar de hecho pueden resultar una agravación esencial del riesgo, o sea que el asegurador contrataría en diversas condiciones si supiese que el medio de la conducción que se va a emplear o los lugares por donde se va a transitar, han variado y los actualizados representan un mayor riesgo.

Por otro lado, cuando se trata del propietario de la carga o de quien tiene interés en la misma, es justificado que se le exima de la obligación de avisar o notificar al asegurador la agravación del riesgo; habida cuenta de que generalmente no conocerá, la existencia, gravedad o magnitud de la agravación.

4o.- SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD

Artículo 145o., de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en este artículo, en repetidas ocasiones lo hemos mencionado, nos encontramos ante la responsabilidad que tiene una empresa, a la obligación que tiene de pagar a la indemnización que el asegurado lleva a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato antes mencionado. Ahora bien, creemos que este es el momento oportuno para introducirnos en la amplísima doctrina de las responsabilidades y de limitar en nuestro criterio el campo de las más conocidas; a saber: responsabilidad subjetiva, responsabilidad objetiva y responsabilidad legal.

El antiguo derecho romano, al tratar la reparación del daño proveniente de la comisión de actos ilícitos, extendía a dicha reparación el axioma jurídico base del derecho penal. NULA POENA SINE LEGE; es por esto, en términos genéricos, debemos asociar el concepto responsabilidad subjetiva al concepto de DOLO-PENA; o sea para determinar la responsabilidad del sujeto, debemos analizar la "vis" inspiradora de sus actos y el "ánimus" rector de sus movimientos y conducta, llegando por esos medios al análisis de la determinación de la peligrosidad del sujeto o agente de la conducta antijurídica o ilícita. (26).

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad objetiva, partirá del análisis de la peligrosidad de los objetos que pueden

ser utilizados por el hombre y cuyo uso y peligrosidad intrínseca pueda causar daños a un tercero. El artículo 1913 de nuestro Código Civil, dice: Cuando una persona hace uso de su mecanismo, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente que conduzca o por otras causas análogas. Recoge lo tradicional de la teoría objetiva; establece como necesario e indefectible el nexo entre el objeto mismo o la persona que lo use; necesariamente la persona debe "hacer uso" del objeto.

En este punto debemos remitirnos a la escuela tradicional del Derecho Romano, subdividiendo, para fines de explicación, el derecho de propiedad en *ius fruendi*, *ius utendi* y *ius abutendi*; los derechos de usufructuar, usar o abusar (disponer) de las cosas, muebles o inmuebles, ya que para los efectos de la responsabilidad objetiva, no se requiere la conjunción del derecho de propiedad y la posesión.

La posesión, ya sea precaria, derivada o ilícita crea, como elemento esencial, el núcleo alrededor del cual girarán los demás elementos que integrarán la multicitada responsabilidad. Resulta absurdo, pero es común que se confunda la responsabilidad Civil Objetiva con la Responsabilidad Civil del propietario de un bien mueble o inmueble, abordando el tema de responsabilidad legal, lograremos hacer luz en el problema de la confusión de las responsabi

lidades. La Ley y los Ordenamientos legales en general, imponen obligaciones a quien detenta un derecho o a quien explota una concesión, partiendo de la premisa anterior, trataremos de encontrar el denominador común que se aplique a este tipo de obligaciones para diferenciarlas de las responsabilidades objetivas y subjetivas, para que por eliminación se conviertan o queden como las responsabilidades legales.

Como anteriormente mencionamos, la eliminación resultaría cómodo decir que las obligaciones que no encuadren en lo subjetivo o en lo objetivo, serán las legales; esto no sería didáctico ni honesto, porque creemos que el dominador común a que nos referimos, lo es precisamente el límite de lo objetivo y lo subjetivo o sea, lo que va más allá de lo subjetivo y lo objetivo, como responsabilidades, será lo simplemente legal.

Sin embargo para poder aclarar lo antes expuesto, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, impone al transportista de carga, la obligación de llevar a feliz término el viaje y entregar la mercancía o mercancías que se ha sido confiada para transporte, prácticamente en el punto de destino prefijado en el contrato de transporte. Establece como obligación del transportista que en caso de descompostura del medio de transporte para continuar con el viaje y entregar la carga tal y como se había pactado. Por otra parte nos encontramos en el caso de que la mercancía no se ha dañado, simplemente no puede seguir a bordo del medio en que él se transportaba y debe ser cambiada a

otro vehículo o medio de conducción, no podríamos encuadrar el caso de una responsabilidad ni objetiva ni subjetiva simplemente es una responsabilidad impuesta por la Ley y es a la que hemos denominado o encuadrado dentro del concepto "legal". Cabe apuntar aquí, que en el texto del presente trabajo, mejor dicho en el cuerpo del mismo trataremos un cuarto concepto de responsabilidad, nos referimos a la "Responsabilidad Admitida" que abordaremos en la póliza de aviones.

Por su parte el artículo 146o., del ORDENAMIENTO antes citado, determina que los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado, estarán a cargo de la empresa, salvo convenio en contrario. Asimismo este artículo establece y delimita, ya no solo una cobertura, sino dos, siempre y cuando así se haya establecido en el contrato. Toda vez que la cobertura básica consistirá, como ya lo vimos en el artículo anterior, en el pago de la indemnización, que el tomador del seguro deba a un tercero, también hay que hacer notar el riesgo adicional que resultará ser el pago de los gastos en que incurra el tomador del seguro por el procedimiento seguido en su contra. Si bien es cierto que el Legislador no distinguió en forma contundente a qué tipo de procedimiento se debe referir, nosotros inferimos que se refiere a procedimientos judiciales encaminados a establecer y delimitar la responsabilidad del tomador del seguro. Es de entenderse que cuando el tomador del seguro actúa defendiendo sus intereses, en el procedimiento judicial que se inició en su contra, defiende también, por consecuencia los intereses del asegurador, puesto que

al no aumentar la indemnización, tampoco aumenta la obligación de resarcimiento de ésta. Existen contratos de seguros que ya establecen como coberturas básicas, el reembolso de gastos y costas.

Asimismo el artículo 147o. de la Ley antes citada, estipula: Sobre el seguro contra la responsabilidad y atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro en caso de muerte de este, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la Ley o el contrato se establezca para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicios sucesorios. De lo anterior, se desprende que son dos las hipótesis que contiene el presente artículo; - la primera consiste en que el tercero dañado pueda, por sí mismo, ejercitar sus derechos, frente a quien le causó el daño; la segunda hipótesis es que el tercero dañado, muera a consecuencia de los daños, la característica que resulta común a ambas hipótesis, es que el hecho de resultar tercero dañado lo hace acreedor de la indemnización, aún directamente frente al asegurador.

La explicación de la primera hipótesis es clara, - puesto que el tercero dañado acudiría, ya sea ante quien le causó el daño o ante la aseguradora y hará valer su derecho a la indemnización por lo tanto no deberá acreditar sino que el daño le fue causado por-

el tomador del seguro y que las circunstancias en que sufrió el daño -- se encuentran previstas en el contrato de seguro; o sea, acreditacá su condición de víctima YACENTE y el comitante nacimiento de su derecho a la indemnización. Insistimos en que Únicamente debe acreditar que el daño se le causó en las condiciones previstas en el contrato de seguro y no de las circunstancias en que se le causó el daño son penadas por la Ley.

Afirmamos lo anterior, porque puede darse el caso -- de la celebración de un contrato de seguro en el que se prevé un daño-- aún cuando la Ley no considera el acto generador del mismo como es pun- nible para el caso de que la víctima muera a consecuencia del daño que le causara el tomador del seguro, nos encontramos con el problema de -- la tramitación del Juicio Sucesorio para acreditar y ejercitar el de- recho a la indemnización. No obstante la posibilidad que la Ley prevé- de el tercero dañado haya designado los familiares a quienes deba pa-- garse la indemnización, es muy relativa.

Por lo general quien toma un seguro contra la res-- ponsabilidad, ignora a quien le va a ser causado el daño, la incursión de la posibilidad a la que aludimos, debe obedecer a que en el momento en que se dictó la Ley y el Derecho Laboral, no se había desarrollado-- en México, en la forma que actualmente presenta aún en el mundo entero. En aquella época, se expedían contratos de seguros contra los riesgos-- profesionales o responsabilidades de trabajo y en ellos si podía esta-

blecerse de antemano él o los beneficiarios de la indemnización por -
muerte del trabajador. El patrón tenía la obligación de pagar una -
indemnización por los riesgos de trabajo de sus dependientes al cele-
brar el Contrato de Seguro y pago de la indemnización quedaba a cargo
del asegurador, pero de antemano se sabía quien podía ser el tercero-
dañado acreedor a la indemnización y por ello se podía prever los -
titulares o beneficiarios de dicha indemnización para el caso de muer-
te del tercero dañado.

Insistimos en la tramitación de Juicio Sucesorio, -
puesto que en la realidad quien señale beneficiarios para el caso de-
resultar ser acreedor a una indemnización por responsabilidad de - -
quien le cause un daño, debe entenderse como una designación de here-
dero, deberá acudir ante la autoridad judicial para que así lo de-
clare, como veremos llegar al capítulo sexto, tres son las ramas de -
la responsabilidad Civil, en las que se expiden y celebran Contratos-
de Seguro, éstas son: .

a).- La Responsabilidad Civil General.

b).- La responsabilidad Civil en el Seguro del
viajero.

c).- La responsabilidad Civil por el uso de -
automóviles.

En el artículo 148o., del Contrato de Seguros, tenemos que ningún reconocimiento de adeudo, transacción, o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la Empresa Aseguradora, le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad. El nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañino y el nacimiento de la obligación de resarcimiento del asegurador, consiste en que precisamente dicho hecho dañino resulte ser una responsabilidad del tomador del seguro. Dicha responsabilidad debe emanar de la Ley como principio y como excepción de la voluntad de las partes en el segundo de los casos - las circunstancias en que se realice el riesgo o sea el evento dañoso en contra de un tercero, debe ser en tal forma clara que no dejen lugar a dudas, si por la Ley del menor esfuerzo por evitarse mayores problemas, como serían los trámites encaminados a demostrar las eximentes o dirimentes de responsabilidad o en fin cualquier otro procedimiento por el que el tomador del seguro no se viera obligado a pagar la indemnización reconoce un adeudo, transige o celebra cualquier acto de naturaleza jurídica semejante liberará de obligación al asegurador, si pretende que subsista la obligación del asegurado, tal y como lo convino al celebrar el contrato para reconocer el adeudo, transigir cualquier acto o celebrar algo semejante, deberá obtener el consentimiento de dicho asegurador al contrario se lo diremos; sólo las transacciones o reconocimiento de adeudo que se celebran con el consentimiento del asegurador, le serán oponibles, el -

Legislador quiere evitar hasta donde fuera posible que se obligara a pagar al asegurador indemnizaciones referentes, no estableció como obligación que la responsabilidad sea decretada por alguna autoridad pero si quiso que el asegurador pueda intervenir en la apreciación de las circunstancias en que se realizó el acto dañino, para que pudiera también aplicando su experiencia, determinar si dicho acto se había realizado como se pactó y el tomador del seguro resulta responsable.

La segunda parte del artículo que comentamos y que se refiere al reconocimiento, confesión de la materialidad de un hecho y el establecimiento de ello, no puede y no debe asimilarse, al reconocimiento de una responsabilidad, no solo debía de aplicarse al tema de la Responsabilidad Civil. Debía aplicarse el seguro general, sobre todo en lo tocante a las prestaciones ordenadas por el asegurador para verificar las circunstancias en que aconteció un siniestro.

Por lo que hace a nuestro tema de la Responsabilidad Civil. creemos que el Legislador fue sapiente al incertar este texto, puesto que del contrario podría entenderse que el tomador del seguro, estaría obligado a retener la información relativa a la forma en que ocurrieron los hechos, hasta en tanto no recibiera instrucciones del asegurador, y esto podría construir un delito o una falta cometida por el causante del daño.

Dada la buena fe que priva de la materia de seguros en ninguna forma podemos inferir que el tomador del seguro sus causahabientes o los representantes de ambos están obligados ni a mentir - ni a ocultar los hechos como ocurrieron cuando se causó el siniestro - y eso sí el asegurador no podría excepcionarse de su obligación, argumentando que por la confesión de la materialidad del hecho, en este caso de dicho daño reconoció su responsabilidad.

En el artículo 149o. del Ordenamiento Legal, se dice: Que el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por la empresa. - Cuando el tomador del seguro indemniza en todo caso o en partes al - tercer dañado o sus causahabientes deberá acreditar fehacientemente - ante el asegurador que cubrió dicha indemnización para tener derecho - al reembolso.

El precepto que comentamos es lógico y eficaz, puesto que evita gastos innecesarios para el pago de las indemnizaciones, además puede resultar beneficioso en un momento determinado el responsable de los daños indemnice inmediatamente por ellos posiblemente en una cantidad menor de la que podría resultar si el tiempo transcurre, lo más recomendable es exigir al responsable que indemniza lo procedente sin el consentimiento del asegurador de dicha indemnización la pague ante la presencia, ya sea de algún fedatario o de alguna autoridad. Lo contrario nos podría llevar a excesos del responsable en da-

trimento del asegurador, pretende pagar lo real y justo, o sea que no puede aceptar que el tomador del seguro sabiendo que será reembolsado de la indemnización que pague más allá de lo que real y justamente — proceda.

Debe tenerse en cuenta que el asegurador al fijar — las cuotas o primas aplicables al riesgo de que se trate ha realizado los estudios necesarios para que el cúmulo de primas que capten sea — suficiente para subvenir a las obligaciones que le resulten, por lo — tanto la prima que paga el tomador del seguro corresponde a la suma — máxima asegurada que se fijó en el contrato de acuerdo a lo ya mencio — nado en el artículo 85o., de la propia Ley —mencionada, o sea que la — prima da derecho a que se consuma el total de la suma máxima asegura — da; pero insistimos en que ésto no debe ser motivo para que se piense que indefectiblemente se consuma el total de la multicitada suma ase — gurada; no debe perderse de vista el principio de la proporcionalidad establecida en el artículo 92o., de la Ley invocada, si la indemniza — ción que marca la Ley resulta inferior a la suma máxima asegurada, el tomador del seguro paga una suma inferior a la suma asegurada y debe — rá buscarse la proporción que exige entre la indemnización fijada por la Ley y la suma asegurada para aplicarla a la indemnización que se — pagó.

El artículo 150o., de la Ley Sobre el Contrato de — Seguro establece: El aviso sobre la realización del hecho que impor —

te responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado, proporcionará a la Empresa Aseguradora todos los datos y pruebas necesarias para la defensa, no estamos de acuerdo con lo preceptuado en este artículo, porque va en contra del principio general establecido en el artículo 66o., de la citada ley, el aviso del siniestro deberá darse tan pronto como éste suceda, independientemente de que el tercero dañado por sus causahabientes o los representantes de ambos hagan valer sus derechos o presente reclamación al tomador del seguro. Hay que tomar en cuenta lo establecido por el artículo 147o., del Ordenamiento citado, en virtud del cual el derecho a la indemnización recae directamente en el tercero dañado y aún cuando el derecho debe tener como nexo de causalidad la responsabilidad de quien causó el daño y ser responsable de él, hacen nacer la obligación de la aseguradora a resarcir el daño cuando así se convino en el contrato.

El asegurador debe saber inmediatamente que el siniestro se realizó para poder tomar las providencias necesarias y en ninguna forma entendemos porque debe esperar el tomador del seguro para dar aviso a la aseguradora a que el tercero dañado a sus causahabientes inicien los procedimientos necesarios y en ninguna forma exijan la indemnización..

Tampoco debe perderse de vista lo establecido por la parte final o segundo párrafo del artículo 82o., de la ley General de Instituciones de Seguro en ninguna forma es benéfico para el asegura-

ador que transcurra el tiempo sin que conozca la responsabilidad y obligaciones que tiene. Si desconoce que aconteció un siniestro en el que hubo víctimas que pueden reclamar, o que tienen derecho, no podrán notificar a los terceros el derecho que tienen a la indemnización y por ello no correrán dichos beneficiarios el término de prescripción que establece el numeral invocado, por lo que hace a los juicios civiles o penales la obligación de ayuda y aportación de datos a cargo del tomador del seguro, resulta irrelevante abordarlo.

sobre lo que es necesario hacer algunas reflexiones - es acerca de dos tópicos: ¿Quién debe soportar la carga del juicio?, - la segunda: ¿Quién debe cargar con los gastos y costas y en que proporción?, la respuesta a la primera pregunta, es que la aseguradora debe llevar sobre sí la carga de los juicios civiles o penales seguidos en contra del tomador del seguro. La razón consiste en la redacción del presente artículo, éste habla de la aportación que debe hacer el tomador del seguro de todos los datos y las pruebas necesarias para la defensa. Si la aseguradora es llamada como tercero venido, a juicio no deberá aportar más pruebas que las limitaciones exigentes en su contrato. En este caso, el Legislador no hubiera impuesto la obligación de que se le proporcionaran pruebas. Está previsto que el asegurador deberá aportar pruebas, se debe inferir en que será parte del juicio; pero por sí sola en su calidad de Empresa Aseguradora no puede ser parte del juicio, por ello debe entenderse que se conjugará con la parte demandada, o sea el tomador del seguro.

Por lo que hace a la segunda interrogante debemos atenernos a lo establecido por el artículo 146o., de la Ley citada, si se convino en que los gastos y costas de los procedimientos quedarían cubiertos por el seguro y así seguirá siendo. Respecto a la proporción, debemos estar a lo establecido tanto por el artículo - 92o., como por el 149o., de la ley antes citada.

PRESCRIPCION.

El artículo 81 de la Ley Sobre Contratos de Seguros establece: Que todas las acciones que se deriven de un Contrato de Seguro, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento.

Ahora bien, lo primero que debemos hacer para abordar el tema de la Prescripción en la materia de seguros, es fijar el concepto de prescripción que nos da la Legislación Civil. No debemos perder de vista que nos encontramos en el caso de convención entre particulares y que resulta aplicable, como supletoria, la Legislación Civil.

El Código Civil en su artículo 1135 establece que -- prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley. El citado Ordenamiento en su artículo 1136 establece que la prescripción por la que se adquieren bienes (o derechos), se llama positiva y que la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento (dentro de cierto tiempo) se llama prescripción negativa. (27).

Dados los conceptos anteriores vemos que el artículo que analizamos establece ambos tipos de prescripciones, según el ángulo del que se le quiera mirar, pero lo más acertado es considerar que se refiere a la prescripción negativa. Resulta cierto que si no se ejercitan las acciones en contra del asegurador dentro del plazo de dos años, fata-

(27) Luis Rufz Rueda. Ob. Cit. Págs. 253, 254.

se verá liberado de obligación y ello podría considerarse como un beneficio; en estricto derecho no hay tal, sino simplemente el que tenía derecho a reclamarle perdió dicho derecho por no ejercitarlo en tiempo y así encuadramos todo dentro de la prescripción negativa. Un segundo concepto que debemos analizar con detenimiento para establecer un criterio firme es el derecho de acción.

El derecho de acción dentro del derecho en general, según el ángulo desde el que se le quiera analizar, tiene varios conceptos, pero aquí lo consideramos como: "El derecho subjetivo de obtener una sentencia justa". Desde el punto de vista de derecho sustantivo, cualquiera que detente y conserve sus capacidades de goce y ejercicio puede acudir ante el Órgano Jurisdiccional en demanda de justicia.

Jurisdicción, desde el punto de vista de derecho público, es la afectación que el Estado hace a alguno de sus órganos para impartir justicia. Nuestra Legislación de Procedimientos Civiles, tanto en el Fuero Federal como en el Común, establece cuatro obligaciones para ejercitar una acción.

1o.- La existencia de un derecho.

2o.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

3o.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante.

4o.- Interés del actor para deducirla.

Expuesto ya lo anterior podemos decir que si dentro de el plazo de dos años no se hacen valer los derechos derivados de un Contrato de Seguro, frente al asegurador, prescribirá y se perderá el derecho del beneficiario, el causahabiente del tomador del seguro o de los representantes de ambos, para acudir ante los Tribunales demandando el cumplimiento de las obligaciones que emanen del contrato base de la acción.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Existe la urgente necesidad de que se forme y organice una Doctrina Mexicana Sobre Seguros y que el foro mexicano -- tenga, en un momento determinado, donde consultar las deudas que lógicamente le deben asaltar al revisar la diversidad de leyes que resultan -- aplicables a la materia del seguro y lo disperso e incongruente del derecho positivo.

SEGUNDA.- Al analizar la definición del Contrato de Seguro, encontramos los siguientes elementos: La Empresa Aseguradora, - El tomador del Seguro, El Contrato de Seguro propiamente dicho, La Prima, La eventualidad cubierta o riesgo, La eventualidad actualizada o siniestro y el Resarcimiento. 1).- Entendiéndose como Empresa Aseguradora a - aquel conjunto de bienes y servicios que se aglutinan para producir u - ofrecer al mercado de consumo, contratos por los cuales se obliga a reparar un daño, resarcir a quien lo sufra o bien indemnizar por la actualización del riesgo previsto; 2).- El Tomador del Seguro es aquel que teniendo la necesidad de que en caso de que se actualice un riesgo, no se vea afectado en su patrimonio en la medida del siniestro; 3).- El Contrato de Seguro se encuentra sujeto a las especificaciones de la ley Mercantil, respecto a sus generalidades y a las especificaciones de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, respecto a su especialidad; 4).- La Prima, es la obligación del tomador del seguro consistente en pagar una cantidad - cierta, en dinero y periódicamente o en una sola exhibición; 5).- La - eventualidad cubierta o riesgo, ésta tiene tres acepciones: a).- La pri-

para se refiere a la posibilidad de que un evento se actualice y cause un daño; b).- Otra forma de referirse al riesgo se considera como tal al bien objeto del seguro o también a una persona; c).- La tercera forma en que se conoce y utiliza el término riesgo, es quizá la más equívoca y se refiere al siniestro en sí mismo y así oímos que se dice, el riesgo del último avionazo nos afectó; 6).- La eventualidad actualizada o siniestro, si para el riesgo dijimos que es la posibilidad yacente de que un evento dañoso se actualice y cause detrimento en el patrimonio del tomador del seguro para el siniestro diremos que en este preciso momento, en que el evento dañoso se actualice, nace concomitantemente, la obligación del asegurador de resarcir el daño o pagar una suma de dinero; 7).- El resarcimiento puede presentarse de tres opciones: La primera de ellas consistente en que la Empresa Aseguradora puede optar por reparar el daño; también puede optar por reponer el bien dañado o bien puede optar por adquirir el bien abonando al tomador del seguro el valor del mismo.

TERCERA.- Al revisar al grupo de contratos en forma global que podían operar dentro de una Empresa Aseguradora de Daños, encontramos que dicho conjunto no podía serlo más que de papeles, toda vez que no hay consistencia en los criterios que sostiene cada contrato en particular y mucho menos encontramos consistencia en el conjunto.

CUARTA.- El artículo 85 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que: Todo interés económico que una persona tenga -

en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de Contrato de Seguro Contra los Daños. Analizando este artículo consideramos que el interés siempre se ha representado con el signo de tanto por ciento, por lo que debemos de entender que realmente el interés que una persona tiene no es que no se produzca un siniestro, sino que al producirse el siniestro los daños que éste represente no repercuta directamente en el patrimonio de quien tomó el seguro. Por lo tanto quienes previendo que un siniestro puede acontecer hace asegurar el bien contra el posible daño y así obtener el resarcimiento por él, está protegiendo su bien asegurable.

QUINTA.- El artículo 87 del Ordenamiento Legal antes invocado nos habla del Interés Asegurable, mismo que es considerado como el lazo de conveniencia que existe entre una persona y un objeto y la voluntad o deseo de la persona en que el bien al dañarse, destruirse o desaparecer no le irroque un perjuicio: conformes también en que como el interés pecuniario, éste interés volitivo se pueda expresar en el signo o con el signo de tanto por ciento (%).

SEXTA.- El artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, nos habla del valor real asegurado, ahora bien la cuestión de valor ya sea aplicable a terrenos, edificios, equipos, acciones de capital, patentes, crédito comercial u otros activos, se ha vuelto cada vez más compleja; después de haber definido y tratado los términos de valor, hemos concluido en el sentido de que consideramos al va-

lor real como, el valor del bien asegurado que corresponda a su costo de adquisición (valor factura), agregando los gastos de adquisición de dicho bien y deduciendo las depreciaciones correspondientes.

SEPTIMA.- Ahora bien, después de haber hecho un estudio acerca de la depreciación de avaluo, concluimos definiéndola como, la diferencia entre el costo de una propiedad nueva y la propiedad vieja. Esta diferencia es una combinación de factores físicos, funcionales y económicos que pueden medirse con distintos grados de precisión, dependiendo de la habilidad, experiencia y criterio del valuador.

OCTAVA.- Por otro lado hemos concluido en el sentido de que el seguro plano, es considerado como aquél en que la suma asegurada corresponde exactamente al valor del bien en el momento de la celebración del contrato y que este valor equivaldrá, en su caso a la suma de los intereses que el propietario del bien mismo y los terceros con algún derecho u obligación sobre él, tengan a la celebración del contrato o sea para el caso de que el tomador del seguro sea el propietario y no existe concurrencia de derechos sobre el bien, la suma asegurada deberá tener una triple calidad: Será la obligación máxima de la Compañía Aseguradora; Corresponderá al valor de la cosa en sí mismo; Y representará el 100% del interés del tomador del seguro por ser la magnitud del daño máximo que puede sufrir en su economía si el bien se daña, destruye o desaparece.

NOVENA.- El artículo 81 del Ordenamiento Legal antes mencionado establece que: Todas las acciones que se deriven de un Contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen. Por lo que podemos decir que si dentro del plazo de dos años no se hacen valer los derechos derivados de un Contrato de Seguro, frente al asegurador, prescribirá y se perderá el derecho del beneficiario, el causahabiente del tomador del seguro o de los representantes de ambos, para acudir ante el Tribunal demandando el cumplimiento de las obligaciones que emanen del Contrato base de la acción.

DECIMA.- El siniestro, si bien es algo desagradable, - nosotros como aseguradores, debemos verlo desde el punto de vista práctico y como la expresión de nuestro trabajo, es un accidente pero para - nosotros debe ser y de hecho resulta el pan de cada día y sin la realización de siniestros, resultaría infructuoso el trabajo de quienes han analizado la forma en que se presentan y han ideado, teorizado a partir de la experiencia, o sea a posteriori la manera y términos en que debe preverse la actualización del riesgo, para producir una forma la más cercana a la realidad posible para destinarse a cubrir un riesgo que pueda afectar a un bien o bienes determinados.

B I B L I O G R A F I A .

A U T O R E S .

- 1.- BARRERA GRAF JORGE.
- 2.- CERVANTES AHUMADA RAUL
- 3.- CABEZA MIGUEL.
- 4.- GARRIGUES JOAQUIN.
- 5.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.
- 6.- MORENO CORA SALVADOR
- 7.- MUÑOZ LUIS.
- 8.- PALLARES EDUARDO.
- 9.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.
- 10.- BUEDA RUIZ LUIS.
- 11.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL.
- 12.- TENA FELIPE D. J.
- 13.- VAZQUEZ ARMINIO ARMANDO.
- 14.- ZAMUDYO COLLADO LUIS M.

C O D I G O S .

- I.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Vigésima Novena Edición. 1971. México.
- II.- CODIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa S.A., México 1979.

D I C C I O N A R I O S .

EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Por Ramón García Pelayo y Gross, Ediciones Larousse. México, 1980.

L E Y E S .

- A).- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Editorial Porrúa, México 1935.
- B).- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGURO. Editorial Porrúa, México, 1935.
- C).- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO. Editorial Porrúa, México 1963.

LIBROS DE CONSULTA.

1.- BARRERA GRAF JORGE.

Tratado de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa S.A.
México 1973.

2.- CERVANTES AHUMADA RAUL.

Títulos y Operaciones de Crédito.
8a. Edición.
Editorial Herrero.
México 1973.

3.- CABEZA MIGUEL

Tratado de Derecho Mercantil.
Tomo III
Editorial Porrúa S.A.
México 1979.

4.- GARRIGUES JOAQUIN.

Curso de Derecho Mercantil.
Tomo II
Editorial Porrúa S.A.
México 1981.

5.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.

Derecho Mercantil.
5a. Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1961.

6.- MORENO CORA SALVADOR.

Tratado de Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
México 1979.

7.- MUÑOZ LUIS.

Derecho Mercantil.
Tomo Segundo.
Librería Herrero.
México 1952.

8.- FALLARES EDUARDO.

Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa S.A.
México 1972.

- 9.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.
Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa S.A.
México 1973.
- 10.- RUEDA RUIZ LUIS.
Contrato de Seguro en México.
Editorial Porrúa S.A.
México 1978.
- 11.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL.
Compendio de Derecho Civil.
Editorial Porrúa S.A.
México 1969.
- 12.- TENA FELIPE D.J.
Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
México 1970.
- 13.- VAZQUEZ ARMINIO ARMANDO.
El Derecho Mercantil
Editorial Porrúa S.A.
México 1980.
- 14.- ZAMUDIO COLLADO LUIS M.
Teoría y Práctica de los Seguros
de Daños en México.
Editorial Mexicana de Periódicos
Libros y Revistas S.A.
México 1980.